

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 3219.

***"EL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL EN
RELACIÓN AL MARCO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO"***

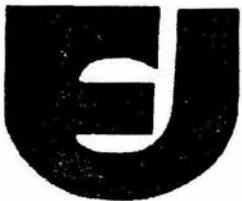
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YOLANDA EUGENIA GÓMEZ GUEVARA



ASESOR:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO ZAVALZA.

MÉXICO

2005

m347624



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Yelanda Eugenia

Gomez Guevara

FECHA: 2005/10/09/06

FIRMA: 

CRISTI:

Te dedico este trabajo con todo mi Amor . Gracias por ser un hija ejemplar.

YOLI:

Para la luz de mi vida , mi gran tesoro, con todo mi amor, Gracias

TOÑO :

Gracias por darme dos hijas maravillosas , por tu constancia y entrega y porque nunca te das por vencido. Para ti con Amor.

MAMA:

A ti por ser simplemente la mejor "Mamá del mundo"
Te quiero mucho.

CARLOS:

Gracias por estar siempre conmigo apoyándome en todo .

PAPA:

Lo logré , te dedico este trabajo, donde quiera que estés. GRACIAS POR SIEMPRE.

EDITH Y LULU

Comadres
Para ustedes con afecto y cariño.

A todos mis amigas(os) y compañeras(os) de trabajo que siempre han confiado en mí.

GRACIAS
Lic. María de los Angeles Rojano Zavalza por todo su apoyo.

INTRODUCCIÓN

Ajeno a nuestra ideología o particular forma de pensar , se vive en un Régimen de Derechos, los cuales están normados en forma ordinaria por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la leyes y reglamentos que de ella se derivan, es por ello que debemos dar cumplimiento preciso a las obligaciones para con ello poder exigir nuestros derechos, ya que existe una correlación entre ambos, más que para satisfacer esos dos extremos , es preciso conocer la legislación que los contiene.

Como en nuestra sociedad, los cambios sociales se producen con gran celeridad, el estudio del artículo Tercero Constitucional, tiene un propósito definido .

Como es del conocimiento nuestra Carta Magna fue promulgada el 5 de febrero y vigente desde el 1° de mayo de 1917 a la fecha; la que para su estudio se divide en dos grandes apartados; Los derechos o libertades civiles y los Derechos Sociales.

En esta investigación el Artículo Tercero Constitucional pertenece al segundo grupo; y es además el marco de referencia, para entender el proceso educativo en México, así como el establecimiento de las relaciones labores; que regulan o reglamentan la vida al interior de la Secretaria de Educación Pública, de todos los sujetos que en ella intervienen .

Es necesario señalar que muchas de las disposiciones plasmadas en sus ordenamientos jurídicos internos, son obsoletos y en algunos casos el trabajador queda en estado de indefensión propiciando vicios y abusos por parte de las autoridades de S.E.P. en perjuicio de los trabajadores , porque reglamentos acuerdos y circulares , carecen de una adecuada actualización que garantice un sano equilibrio entre las relaciones que se generan en ambas partes.

II

Razón por la que el presente trabajo de tesis va encaminado a comentar el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y relacionarlo con las leyes, acuerdos y reglamentos que en la presente mencionaré.

El Capítulo primero se refiere a los antecedentes del artículo Tercero Constitucional en donde se podrá encontrar todas las reformas que al día de hoy ha experimentado el mismo y el cual fue promulgado por los Constituyentes 1917 .

En un segundo Capítulo abordaré el tema de la Administración como función educativa en donde se podrá observar el significado y naturaleza de la misma como parte medular , para estudiar la estructura jurídica fundamental del proceso educativo.

El tercer capítulo titulado "Leyes sobre Administración educativa" haré un análisis del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública así como comentarios generales acerca de la Exposición de Motivos de la Ley General de Educación y del Acuerdo 96, los cuales nos sirven como marco de referencia de algunas disposiciones jurídicas de carácter administrativo que regulan las relaciones entre los trabajadores y el Estado. (SEP).

En un último Capítulo hago referencia a las Lagunas que se crean por la falta de actualización de las legislaciones en materia educativa respectivas y que como he venido argumentado dejan en estado de indefensión a los trabajadores.

Ahora bien quiero concluir diciendo que independientemente de nuestra ideología, vivimos en un régimen de derechos, normado inicialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por Leyes y Reglamentos que de ella emanan, por tanto debemos dar cumplimiento cabal a las obligaciones para poder exigir nuestros derechos, ya que de esa manera podremos conocer la legislación que los contiene , sin olvidar que estas

III

disposiciones deben de ser actualizadas en forma permanente , evitando con ello una subjetiva aplicación de los mismos.

CAPITULO I

ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL

1.1. ANTECEDENTES DEL ART. 3° CONSTITUCIONAL

La investigación nacional de un régimen de instituciones jurídicas ha sido ardua y complicada. En el siglo XIX, cuando el país nace a la vida independiente, esa búsqueda estuvo caracterizada por los constantes conflictos entre aquellos grupos que deseaban conservar sus hereditarios fueros y prerrogativas y los que pretendían cambios sustanciales en favor de la sociedad. Aún ahora, las mismas viejas contradicciones sociales y económicas persisten.

Las ideas de Hidalgo plasmadas en los documentos publicados en Guadalajara en 1810; los conceptos de Morelos que apasionadamente rubricó en Chilpancingo y Apatzingán y que demandaban transformaciones estructurales profundas para el país, no modificaron la situación prevaleciente entonces; sin embargo, sacudieron la conciencia nacional.

Más adelante, cuando se inicia la Reforma, Valentín Gómez Farías, con el apoyo intelectual del Dr. José Ma. Luis Mora, llevó a cabo modificaciones constitucionales que aun cuando duraron poco tiempo, tendían a minar el centralismo político autoritario; así como a establecer el principio de una filosofía educativa como base de la libertad personal y del derecho social, que debería ser, por otra parte, el primer paso del desarrollo del país.

Todo este proceso de integración nacional encuentra múltiples obstáculos, pero no se detiene. La Revolución de Ayutla y la brillantísima generación de la Reforma, con Juárez al frente, proclaman la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma cuyos fines concretos eran destruir las caducas estructuras coloniales y erigir un estado jurídico-político de corte moderno, de acuerdo con las corrientes liberales predominantes en el mundo de entonces.

Y aunque este sacudimiento nacional provocó reacciones negativas como la Guerra de Tres Años, la intervención extranjera y el Segundo Imperio; logró la separación de la Iglesia y el Estado y la legitimación y consolidación de México como nación independiente. Las Leyes de Reforma y su incorporación al texto constitucional reafirman estos momentos históricos en la configuración política del país.

Lamentablemente después de la Reforma, se instaló en México el régimen de Porfirio Díaz, que degeneró en una dura y cruel dictadura, apoyada por los sectores reaccionarios del país y por el capital extranjero; aunque, justo es decirlo, en materia de política educativa hubo aportes importantes y sustanciales.

Al iniciarse el siglo XX, México no tiene las bases de sustentación que el liberalismo decimonónico requiere para propiciar su desarrollo; carece de capitales para promover una economía propia, su producción industrial y el comercio son casi inexistentes y la agricultura se debilita entre formas rudimentarias de explotación. Y con una gran masa de la población sumida en las sombras de un negro pasado, el esfuerzo liberal se abate en el transcurso de la dictadura, aprisionado entre el latifundismo que obstaculiza las vías del progreso y las nuevas formas del capitalismo que desfiguran el desarrollo del país en los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX.

El progreso material del Porfiriato fue aprovechado por una minoría privilegiada de la sociedad; el pueblo en general se hundió en el atraso, en la miseria y en la ignorancia.

Durante todas estas etapas de la historia nacional, el plano de la educación fue una preocupación constante de los hombres y de los sectores liberales del país, dado que consideraban que la influencia educativa y la acción de la escuela, debían estar estrechamente vinculados a la organización política, económica y social de los pueblos; y que el Estado como representante de la sociedad debería orientar y dirigir la educación pública.

"Toca a la Revolución, como producto de las contradicciones en que se debate la dictadura, plantear la solución de los problemas que el país carga a costas desde la caída de Tenochtitlan y entre los cuales el de la tierra y el de la educación se lleguen con dimensiones inconmensurables"¹

En efecto, uno de los principales objetivos de la Revolución será resolver el problema de la educación en México.

II. Antecedentes del artículo 3º constitucional

Desde el punto de vista contemporáneo de los fines de la educación, en el siglo XIX, todos los grupos en pugna del país, consideraban a la educación como un proceso importante para el individuo y la sociedad; pero mientras para unos significaba mantener el "statu quo" de que disfrutaban los grupos privilegiados; para otros era el camino para lograr los cambios que necesitaba la nación, si quería incorporarse a las transformaciones del mundo moderno en un ámbito de libertad.

Así, por ejemplo, Lucas Alamán, el ideólogo más destacado del partido conservador una vez consumada la Independencia, expresaba en la Memoria presentada al Congreso el 7 de noviembre de 1823: "Sin instrucción no puede haber libertad, y la base de la igualdad política y social es la enseñanza elemental".²

Por otra parte, el Dr. Mora, en el vigoroso discurso que pronunció ante el Congreso del Estado de México, el 17 de noviembre de 1824, decía: "nada es más importante para el Estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la

¹MEJIA ZUÑIGA , Raúl, SOLANA , Fernando , CARDIEL REYES Raúl , etal, "La escuela que surge de la Revolución" en *Historia de la Educación Pública en México*. Ed. SEP. ,México ,1982.p. 185

² Citado por BOLAÑOS MARTÍNEZ , Raúl, *Origen de la Educación Pública en México.*, *Historia de la Educación Pública en México* Ed. SEP., México, , 1982. p. 185.

cual descansan las instituciones sociales³; y Mora fue el ideólogo más importante en la primera etapa de la Reforma Liberal.

La Constitución de 1824, que es nuestro primer documento legislativo con vigencia jurídica, arrastra vicios y tradiciones de la Colonia como la intolerancia religiosa y los privilegios del clero y el ejército. En su Artículo 50, Fracción I, dispone en materia de educación lo siguiente:

"Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de Marina, Artillería e Ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública de los respectivos estados"⁴

De este ordenamiento se desprende que aunque a los constituyentes de 1824 les preocupaba la instrucción, todavía no se atrevieron a llamar la atención respecto a la necesidad de intervenir en ella para organizarla de acuerdo con los intereses de la nueva República; más aún, parecía existir el temor de que el Estado buscara las fórmulas para organizarla en beneficio de todos los mexicanos.

Fue la Reforma Liberal de 1833-1834 la que a través de sus lineamientos en materia educativa, estableció las condiciones históricas que han caracterizado la educación pública del país.

En esa Reforma, en la que Gómez Farías consideraba que "la instrucción del niño es la base de la ciudadanía y de la moral social", y que "la enseñanza primaria, que es lo principal de todo, está desatendida y se le debe dispensar toda protección si

³ Ibidem p.19

⁴ Ibidem p.19

se quiere que en la República haya buenos padres, buenos hijos, buenos ciudadanos que conozcan y cumplan sus deberes"⁵, se sentaron las bases fundamentales de las futuras políticas en materia educativa.

Entre las más importantes de las medidas adoptadas por Gómez Farías como jefe del gobierno, en ausencia de Santa Ana, destacan las siguientes:

1. Sustraer la enseñanza de las manos del clero.
2. Dejar el control de la educación al Estado, organizando y coordinando las tareas educativas del gobierno.
3. Crear la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales.
4. Instituir la enseñanza libre.
5. Promover la fundación de escuelas normales.
6. Fomentar la instrucción elemental para hombres, mujeres, niños y adultos analfabetos, y
7. Suprimir la Universidad.

"La gran aportación político-educativa de Gómez Farías reside en haber dado al Estado la importancia debida en la tarea de la educación del pueblo, haciendo intervenir al Gobierno en el control y administración de ésta, y en haber modernizado, mediante normas legislativas, las viejas instituciones docentes, ya en trance de descomposición"⁶

A partir de 1833 y durante más de veinte años no existieron las condiciones para legislar de acuerdo a las aspiraciones de los grupos progresistas; fue necesario esperar el triunfo de la Revolución de Ayutla de 1855 para que se dieran a conocer diversas medidas jurídicas, que modificaban las instituciones nacionales y preparaban la organización del país de acuerdo a los requerimientos de la época.

⁵ Cit. por LARROYO, Francisco, *Historia comparada de la Educación en México*. Ed. Porrúa, México, 1985 p-246

⁶ LARROYO, Francisco . *Op. Cit.* P.248

A continuación se hace una síntesis de los tópicos que sobre legislación educativa se promovieron desde el momento del triunfo liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

1.- El 15 de mayo de 1856 el gobierno de Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional, mientras se elaboraba y promulgaba la Constitución que se estaba discutiendo. En este documento se declaró por primera vez en nuestro derecho constitucional el principio de la libertad de enseñanza. El Artículo 38 decía: "Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones"⁷, con lo que se trataba de limitar la participación exclusiva de la iglesia en esta tarea. En el Artículo 39 del mismo estatuto se disponía: "La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán las que a él aspiren a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes".⁸

2.- La Constitución promulgada el 15 de febrero de 1857 en su Artículo 3º estableció que: "La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio."⁹ En los debates que se dieron acerca del contenido de este Artículo se tergiversa el sentido del precepto "La enseñanza es libre"; pero Ignacio Ramírez aclaró la disputa cuando menciona que "si todo hombre tiene derecho de emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de ser enseñado."¹⁰

3.- El 15 de abril de 1861, Benito Juárez, expidió una ley en la que se proponía "la unificación del plan de estudios de instrucción elemental y la creación del mayor número posible de escuelas primarias para que, bajo la dirección del gobierno nacional, se pudieran atender las necesidades educativas del pueblo."¹¹

⁷ BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. *Op. Cit.* p..24

⁸ *Ibidem.* P.. 24

⁹ LARROYO, Francisco. *Op. Cit.* p..261

¹⁰ *Ibidem.* P.261

¹¹ BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl. *Op.Cit.* p.22

4.- La política educativa durante la intervención francesa coincidió notablemente con las medidas dispuestas por el gobierno juarista. La actitud de Maximiliano de Habsburgo justificó plenamente las leyes de Reforma. No trató de ganarse la simpatía del grupo liberal ni enemistarse con los conservadores, sino que simplemente consideró que dicha legislación era una necesidad para lograr el desarrollo del país.

Expidió la Ley de Instrucción Pública de fecha 27 de diciembre de 1865, en la que entre otros aspectos destacan los siguientes: acerca de la educación elemental estableció que sería gratuita, obligatoria y se dejaba bajo la vigilancia de los ayuntamientos y la conducción del Ministerio de Instrucción Pública (en realidad lo de la educación gratuita era relativa pues sólo se limitaba a todos aquellos niños que demostraran que no podían pagar una cuota mensual); reformó la enseñanza secundaria al estilo de los liceos franceses para cursarse en siete u ocho años; y suprimió de nueva cuenta a la Universidad de México.

Lo que destaca de esta ley es que trataba de unificar la educación, ya que al no reconocer la estructura federal de la República, las disposiciones que se dieron tenían supuestamente aplicación nacional; además se le restaba, también, injerencia al clero en este servicio, como lo señalaba el artículo 105 de la citada Ley: "Desde el 1º de enero de 1866 quedarían suprimidas en todos los establecimientos las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningún establecimiento público rezos ni misas diarias de obligación."¹²

5. Derrumbado el segundo imperio, toca al presidente Juárez la reorganización de la República, que por obvias razones había sido desquiciada en todas sus actividades.

¹² Transcrito por BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. *Op. Cit.* P.30

En 1867, Juárez se propuso convertir a la educación en una función pública, como lo había expresado el 7 de julio de 1859, estando radicado el gobierno en Veracruz:

En materia, de instrucción pública, el gobierno procurará, con el mayor empeño, que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instrucción y moralidad que se requieren, para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción, es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio más seguro de hacer imposibles los abusos del poder...¹³

Para lograr su propósito Juárez nombró como ministro de Justicia e Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quien a su vez encomendó la formulación de un plan de educación a una comisión en la que figura de manera prominente Don Gabino Barreda, introductor del positivismo en México.

Como resultado de los trabajos de esta comisión, el 2 de diciembre de 1867, el Presidente Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios.

Con esta ley se pretendía reorganizar la educación en el país, pero se debe señalar que el profundo respeto que se tenía en aquella época al régimen federal determinaba que esta legislación sólo tuviera vigencia en los espacios territoriales que dependían directamente del ejecutivo federal, dejando en libertad a los estados para que dispusieran ordenamientos semejantes.

La ley proponía la unificación de la instrucción primaria, a la vez que declaraba a ésta obligatoria y gratuita; organizaba la enseñanza secundaria sobre bases sólidas; establecía la Escuela Nacional Preparatoria, a la que su inspirador Gabino Barreda

¹³ Cit. por RIVERA RODRÍGUEZ, J. Ventura, *Disposiciones Legales en Materia de Educación a través de la Historia de México*. Ed. SNTE. México, 1970. p. 29

consideraba como el más sólido cimiento de la enseñanza superior, y a ésta la reglamentaba.

6. En consideración a las modificaciones que en su aplicación iba teniendo la ley de 1867, el 15 de mayo de 1869 el gobierno del presidente Juárez expidió una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública, que también sólo era aplicable al Distrito Federal y a los Territorios Federales.

Se mantuvieron la gratuidad y la obligatoriedad de la instrucción elemental. No disponía expresamente que ésta fuera laica, pero al suprimir de entre las materias la religión, adquirió las características de la instrucción pública que se conserva hasta nuestros días: gratuita, obligatoria y laica.

Se dispuso que en el Distrito Federal se creara el número de escuelas necesario para atender los requerimientos de la población de niños y niñas; que se fundaran escuelas nocturnas para adultos, sujetas a un reglamento y a las disposiciones que diera a conocer el Ministerio de Instrucción Pública.

En la segunda enseñanza se prepararon cuidadosamente los planes de estudio para hombres y para mujeres, incluyendo para éstas, materias de métodos de enseñanza para las que quisieran desempeñar funciones de profesoras. Se revisaron también los planes de estudio de la Escuela Nacional Preparatoria y se introdujeron nuevas asignaturas.

En materia de educación superior, si bien se mantuvo suprimida la Universidad, se legisló sobre ella indicando qué escuelas podían ofrecerla, así como las carreras y los planes de estudio a que tenían que sujetarse.

El 9 de noviembre de ese mismo año se expidió el reglamento de esta Ley Orgánica, en el que destaca:

"haber señalado las obligaciones concretas de los ayuntamientos respecto del número de escuelas primarias que debían fundar; excitar a los terratenientes a fin de que establecieran a sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad una escuela de primeras letras; sugerir procedimientos para hacer cumplir la obligatoriedad de la instrucción elemental"¹⁴

7.- "En diciembre de 1874, durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, se prohibió la enseñanza religiosa en los planteles oficiales, imponiendo en su lugar la enseñanza de una moral laica."¹⁵

8.- Siete años después, estando Ezequiel Montes como encargado de la instrucción pública, en el mes de abril de 1881 se publica en el Diario Oficial una nueva ley que deroga la de 1869.

9. -El propósito del gobierno federal de unificar y conducir la enseñanza en todo el país, lo llevó a promulgar la Ley de Instrucción Obligatoria el 23 de mayo de 1888. "Esta ley dividía a la instrucción primaria en elemental y superior; señalaba la manera de subvencionar a las escuelas municipales y establecía que la instrucción primaria dada por el Estado sería gratuita, al pronto tiempo que prohibía que la impartieran ministros de cualquier culto religioso";¹⁶ además se incluían las sanciones (multas o arrestos) que se aplicarían por el incumplimiento de este mandato.

10.- Por la importancia política y pedagógica que tuvieron, y por su trascendencia histórica, son de mencionarse los Congresos Nacionales de Instrucción Pública realizados al finalizar la década de los años ochenta. El primero se inauguró el día 1º de diciembre de 1889 y el segundo el 1º de diciembre de 1890.

¹⁴ LARROYO, Francisco. *Op. Cit.* P.279

¹⁵ *Ibidem.* P. 302.

¹⁶ *Ibidem.* P.350

Sus conclusiones ratificaron la necesidad de integrar un sistema nacional de educación popular que sostuviera los principios de obligatoriedad, gratuidad y laicidad; además de buscar la unidad en la legislación y reglamentos escolares.

Un aspecto que destaca se refiere a la educación rural; por primera vez se manifiesta la preocupación por fomentar la creación de escuelas rurales, así como por definir su organización y las funciones que deberían cumplir.

11.- El 21 de marzo de 1891 se promulga la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios que establece "normas precisas acerca de los planes y programas de enseñanza, de los tipos de escuela, de los derechos y obligaciones de los maestros, de la forma de practicar los exámenes, etc."¹⁷ Esta ley institucionaliza las más importantes conclusiones de los congresos nacionales de instrucción pública de 1889 y 1890.

12.- El 19 de mayo de 1896 el poder legislativo aprueba una iniciativa de ley que autoriza al ejecutivo a legislar sobre educación pública; esto es, a llevar a cabo reformas en la enseñanza en todos los grados e instituciones.

13.- Siendo ministro de Instrucción Pública Justino Fernández, por ley del 12 de octubre de 1901 se sustituyó la Junta Directiva de Instrucción Pública, por un Consejo Superior de Educación Pública.

14.- Por ley del 16 de mayo de 1905 se crea la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme a las ideas y al proyecto del maestro Justo Sierra, primer titular de dicha secretaría.

15. El 10 de julio de 1906 el Partido Liberal Mexicano da a conocer su programa y manifiesto contra la dictadura porfirista, presentando en él demandas radicales sobre

¹⁷ RIVERA RODRIGUEZ J. Ventura. *Op. Cit.* p.- 38

educación, tales como "la urgencia de aumentar considerablemente las escuelas primarias, mejorar los sueldos de los maestros, y una radical aplicación de los principios de la enseñanza laica, obligatoria y gratuita."¹⁸

16.- El 15 de agosto de 1908 el Secretario de Instrucción, Justo Sierra, después de obtener del Congreso que se concedan facultades extraordinarias al Ejecutivo para revisar todas las disposiciones vigentes en materia de enseñanza, promulga la Ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales. En ella, entre otros aspectos, destaca lo que se asienta en el Artículo 2º de que la educación además de ser gratuita, laica y obligatoria debería ser integral y nacional.

17.- El Congreso de la Unión, el 24 de mayo de 1910, expidió el Decreto por medio del cual se restablecía el funcionamiento de la Universidad que se había suprimido desde 1865. El 22 de septiembre de 1910, en un acto solemne que inaugura la Universidad Nacional de México, el maestro Justo Sierra pronunció un extraordinario discurso que sienta las bases de lo que sería la filosofía de la nueva universidad.

El anterior resumen de lo que se considera como más importante en la legislación educativa del país durante el periodo 1824-1910, refleja una labor constante de los grupos progresistas por estructurar un sistema educativo nacional que respaldara al pueblo de México, en sus esfuerzos por incorporarse a niveles superiores de vida en lo social, económico, político y cultural.

Lamentablemente, estas medidas legislativas, aunque fueron pensadas para toda la nación esperando que en los Estados también se aplicaran, en su mayoría sólo tuvieron efecto en la capital de la República y en una minoría de la población. Para 1900, de 12.5 millones de habitantes del país, 2.5 millones estaban en edad escolar y de ellos únicamente disfrutaban de instrucción primaria alrededor de 800,000 niños, de suerte que no más de un 32% recibían esta clase de servicios.¹⁹

¹⁸ LARROYO, Francisco. *Op. Cit.* P.365

¹⁹ MORENO Y KALBTZ, Salvador, "El Porfiriato". 1ª. Etapa (1876-1901); *Historia de la Educación Pública en México* Ed. SEP, 1982 p. 80

“Por otra parte, el analfabetismo era un grave problema social pues más del 85% de la población no sabía ni leer ni escribir”.²⁰

Las realizaciones educativas en el régimen de Porfirio Díaz son evidentes sobre todo en lo que concierne a la construcción de una gigantesca teoría pedagógica; en la práctica sólo beneficiaron a las poblaciones urbanas más importantes del país.

En todo caso, el panorama educativo en México al iniciarse el siglo XX, respondía con exactitud a los intereses del régimen político en el poder: tener a la mayor parte de la población sumida en la ignorancia para que no pudiera exigir sus derechos.

Sin embargo, las mismas influencias de un sistema educativo nacional que pregonaba una educación laica, gratuita y obligatoria; que bosquejaba una educación popular, integral, nacional y para el progreso; repercutían ampliamente en una generación que desechaba el “orden y progreso” que, a través de la filosofía positivista, promovió la generación que hizo posible el régimen dictatorial del presidente Díaz.

Los cimientos políticos y económicos de la dictadura se agrietaban, a pesar de los intentos educativos de Joaquín Baranda, Justino Fernández y de Justo Sierra quien “penetra hasta sus más radicales consecuencias la pedagogía del liberalismo y, gracias a ello, es el primer político de la educación en el país, que advierte las tareas modernas de una pedagogía social, las cuales muy pronto se manifestarían en los ideales políticos de la Revolución de 1910.”²¹

La Revolución Mexicana terminó con un periodo de treinta años de oprobiosa dictadura, de una paz fincada en la fuerza de las armas y de la represión; en la que se

²⁰ ROBLES, Martha, *Educación y Sociedad en la Historia de México*. Ed.. Siglo XXI, México, 1979. p. 75

²¹ LARROYO, Francisco. *Op. Cit.* P. 373.

mediatizó la capacidad cívica del pueblo; y el progreso radicó en la enajenación de los recursos naturales que se pusieron en manos del capital extranjero, apoyado en lo interno por los sectores reaccionarios del país.

La Revolución se caracterizó por el decidido esfuerzo del pueblo para lograr, aun de manera violenta, el cambio radical de las estructuras económicas, políticas y sociales del país con el fin de obtener mejores condiciones de vida. Este movimiento, además, muestra como rasgos fundamentales un sentimiento nacionalista, un sentido popular y una definida proyección social.

Al triunfo de la Revolución Mexicana y sobre todo al imponerse políticamente el grupo carrancista, se consideró necesario volver a una etapa constitucional, que se había soslayado en el porfiriato, para lo cual había que reformar la Constitución de 1857. Pero se pretendía respetar escrupulosamente su espíritu liberal.

El 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente que se encargaría de restaurar la Constitución.

El Congreso Constituyente se instaló en el teatro de la República de la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916; y en el acto de inauguración don Venustiano Carranza presentó a los congresistas un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Grande fue la sorpresa de los diputados constituyentes, sobre todo de aquellos que formaban el grupo revolucionario, cuando "se encontraron con que en el proyecto de Carranza no aparecía artículo alguno sobre garantías concretas a los trabajadores y el artículo tercero, referente a la educación, mantenía la idea del laicismo que había permitido al régimen porfirista hacer concesiones al clero en este campo."²² Según el

²² ZEA, Leopoldo, *Del liberalismo a la Revolución en la Educación Mexicana* Ed. SEP. México, 1982 p. 207

Sr. Carranza, el derecho social no debía formar parte de la ley suprema, sino de los ordenamientos reglamentarios”²³

La reacción del grupo radical era explicable ya que consideraban que no sólo debería respetarse el espíritu liberal de la Constitución de 1857, sino que por sentido histórico era necesario darle carácter constitucional a las demandas sociales por las que había luchado el pueblo en la Revolución.

La intención de los grupos revolucionarios era establecer una legislación social impresa en la Constitución, que estuviera integrada por un conjunto de disposiciones jurídicas sobre la propiedad de la tierra, el trabajo y la educación, tendientes en lo fundamental a proteger a los económicamente débiles y marginados.

En esta situación el escenario del Congreso Constituyente pronto quedó listo para las confrontaciones entre dos grupos bien definidos: el de los liberales o liberales moderados, casi todos ex - diputados maderistas y profesionistas “con vieja práctica parlamentaria, duchos en las maniobras legalistas y en la polémica, habilísimos contendientes y magníficos oradores”;²⁴ y el grupo de radicales o revolucionarios, que estaba formado por hombres del campo y del taller, hijos del pueblo, que habían vivido la dura batalla del pan contra un capitalismo voraz apoyado abiertamente por el gobierno y el clero.”²⁵

Fueron duras batallas verbales las que se dieron entre los integrantes del Congreso; unos apoyando el proyecto de Carranza y otros tratando de imponer en el texto constitucional medidas de carácter social que en verdad beneficiaran al pueblo; sobre todo aquellas que rompieran con las condiciones que crearon las desigualdades y desequilibrios propios de la dictadura porfirista.

²³ GOMEZ, NAVAS, Leonardo, “La Revolución Mexicana y la Educación Popular” en *Historia de la Educación Pública*, Ed. SEP., México, 1982 p.141

²⁴ LISZT ARZUBIDE, Germán. Cit. en ZEA, Leopoldo . *Op. Cit.* p. 200

²⁵ *Ibidem* p. 200

En donde se hicieron más patentes las diferencias entre los grupos de diputados fue en lo que correspondió al terreno educativo.

El proyecto presentado por Carranza decía: "Habrà libertad de enseñanza, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior elemental, que se imparta en los mismos establecimientos."²⁶ El principio de obligatoriedad lo remitía el proyecto a la fracción I del artículo 31, dentro de lo relativo a las obligaciones de los mexicanos:

"Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de 10 años, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental."²⁷

En realidad lo que establecía el proyecto eran principios que ya existían en la legislación hasta esos momentos vigente, sólo se elevaban a rango constitucional.

Pero no era eso lo que en materia de educación deseaban los representantes que buscaban cambios sustanciales. Su propósito era transformar el espíritu liberal tradicional de abstención en el campo ideológico ya inadecuado para la realidad de entonces en el país.

El proyecto se turnó a una comisión integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Enrique Recio, Enrique Colunga y Luis G. Monzón.

El 11 de diciembre de 1916 se dieron a conocer los acuerdos de la comisión, la que dictaminó en contra del proyecto de Carranza. El diputado Luis G. Monzón aprobó la decisión en contra del proyecto, pero estuvo en desacuerdo con el término "laico",

²⁶ GOMEZ NAVAS, Leonardo. *Op. Cit.* p. 141

²⁷ *Ibidem.* p. 200

por lo que propuso que se sustituyera por "racional". Este voto particular no fue tomado en cuenta por la asamblea, por lo que en definitiva se colocaron frente a frente las dos posiciones: la que defendía el proyecto y la que defendía el dictamen.

El texto del artículo propuesto por la comisión, después de exponer las razones de su rechazo al proyecto carrancista, decía: "Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se impartan en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa o semejante podrá establecer o dirigir escuela de instrucción primaria ni impartir enseñanza personal en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente."²⁸

A los ojos de algún observador que no conociera la realidad política mexicana, podría parecer exagerada la discusión que se generó con motivo del artículo tercero, sobre todo en lo que se refiere a la libertad de enseñanza y al principio de la laicidad; pero para quienes, como los diputados radicales del Congreso de 1916, la historia de México les era una lección viva y permanente de cómo los grupos reaccionarios y religiosos habían aprovechado las leyes del país para satisfacer sus particulares intereses y sojuzgar al pueblo durante cerca de 400 años (criterio que compartían los mexicanos preocupados por la suerte del país a raíz de la Revolución de 1910), era vital prevenir en el texto constitucional cualquier injerencia del clero católico. Sabían por experiencia que éste siempre había estado aliado a los intereses y privilegios de las clases dominantes y explotadoras del pueblo, culpables del atraso y la ignorancia que se abatían sobre el país.

En esta discusión en torno al artículo tercero, los grupos de diputados defensores del proyecto presentado por Carranza, más por una posición idealista acerca de la

²⁸ ZEA, Leopoldo. *Op. Cit.* p. 203.

concepción tradicional del liberalismo político, que por una conducta que pudiera parecer antirrevolucionaria, "insistieron en rechazar el proyecto de la comisión en nombre de la libertad. Mientras los neoliberales sostenían su punto de vista de la obligatoriedad de una educación liberal y democrática obligatoria para todos los mexicanos, aunque esta obligatoriedad limitase una libertad que, de hecho, no existía."²⁹

En el fondo de la controversia, cuyos discursos por fortuna para la historia quedaron inscritos en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la época, se discutía un hecho histórico que se había resuelto al triunfo de la Reforma en 1861: la no intromisión de la iglesia en los aspectos que son competencia directa del Estado. El eje de los argumentos fue no sólo la separación jurídica entre la iglesia y el estado, sino algo que para los congresistas radicales debería quedar bastante claro: que siendo la educación un bien público, limitar la libertad de enseñanza y extender el laicismo a las escuelas particulares por disposición constitucional, era la única manera de evitar la intromisión de la iglesia en la educación y que siguiera manipulando la conciencia del pueblo.

Son históricos los debates que se suscitaron en torno a los principios de la educación pública en México en el Congreso de 1916. Por una parte hombres de la talla intelectual de Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, J. Natividad Macías y Fernando Lizardi apoyando el proyecto; y, por otro lado, revolucionarios de la categoría de Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Juan de Dios Bojórquez, Esteban B. Calderón, Enrique Colunga, Jesús Romero Flores, Jesús López Lira y Rafael Martínez de Escobar, defendiendo el dictamen de la comisión.

El 16 de diciembre de 1916, cuando se dio por terminada la discusión, por 99 votos contra 58, la asamblea legislativa aprobó el texto del dictamen de la comisión, ya reformado de su original, en los siguientes términos:

²⁹ Ibidem. p.. 205

"Artículo 3o. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Al defender este dictamen final, el diputado Alfonso Romero dijo entre otras cosas: "Vengo a apoyar el dictamen de la comisión...porque para mi entraña un criterio revolucionario, porque ese artículo cierra las puertas que los ilustres constituyentes del 57 dejaron de par en par a la reacción y a las hordas del clero..."³⁰

Estas palabras cerraban por un tiempo, la polémica entre las ideas del liberalismo tradicional y las nuevas corrientes ideológicas. Las dos posturas, buscaban la integración de nuestro país como una nación moderna, pero con diferente concepción acerca de los medios para lograrlo.

Félix F. Palavicini selló el término de la asamblea diciendo: "Mis primeras frases, ahora que la indignación del debate ha pasado, tienen que ser y deben ser para felicitar a los que han sostenido el dictamen por su triunfo en el parlamento. Ninguna objeción hay que hacer a los hechos consumados, y yo uno mis aplausos a los de ustedes y celebraré que nosotros hayamos sido los equivocados; si así fuere, que sea para bien de la patria..."³¹

³⁰ ZEA, Leopoldo, *Op. Cit.* p. 209

³¹ *Ibidem.* p. 210.

Las discusiones de los hombres del Congreso Constituyente de 1916, fueron la génesis del artículo 3º de la Constitución de la República. En él se compendiaron los esfuerzos de una generación de revolucionarios, que veía en la educación el factor esencial para la transformación de la sociedad.

Al discutirse el problema de la educación en el congreso, de hecho se discutió toda la problemática del proceso de la historia de México, se analizaron los casos que provocaban el atraso del pueblo, las contradicciones a que durante un siglo se enfrentó la sociedad mexicana y se expusieron las razones de la propia Revolución que, precisamente, los diputados allí reunidos representaban.

Hubo también otras importantes disposiciones legislativas en materia de educación que quedaron contenidas en la Constitución: La obligatoriedad de la educación en la Fracción I del artículo 31; las facultades que tiene el Congreso para legislar en materia educativa de acuerdo con las fracciones X y XXV del Artículo 73; la obligación de los municipios a quienes también se confía la instrucción primaria en el Artículo 115; la obligación que ordena la fracción XII del Artículo 123 y, el Artículo 130 que invalida los estudios hechos en establecimientos destinados a los ministros de cultos.

El camino de la educación popular en México se trazó en el Constituyente de 1916 y se plasmó en la Constitución de 1917.

Algo importante que citar sería que cuando Vasconcelos tomó posesión de la rectoría de la Universidad Nacional en 1920, declaró que "no es posible obtener ningún resultado provechoso en la obra de la educación del pueblo, si no transformamos radicalmente la ley que hoy rige la educación pública, si no constituimos un ministerio federal de Educación Pública"³²

³² *Boletín de la Universidad*, Órgano del Departamento Universitario y de Bellas Artes. IV época, Tomo I, pág. 7 1952.

Finalmente diremos que el texto original del artículo 3º redactado en la Constitución de 1917, ha tenido, hasta la fecha, varias reformas y modificaciones; pero en esencia el espíritu que animó a los constituyentes del 16, en cuanto a las aspiraciones del pueblo mexicano por tener una educación popular, democrática, nacionalista, gratuita, obligatoria y laica, no ha cambiado; debemos recordar, o no olvidar, que ese espíritu es producto de un movimiento social revolucionario que se inició en noviembre de 1910.

1.2.-EVOLUCION JURIDICA DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL

(TEXTO ORIGINAL, CINCO REFORMAS)

TEXTO ORIGINAL

Fecha de Publicación: 5 de Febrero de 1917

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

PRIMERA REFORMA

Fecha de Publicación: 12 de Diciembre de 1934.

Presidente en Turno: Lázaro Cárdenas

"Artículo 3o. "La educación será socialista Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita

crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado – Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto de Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan".

SEGUNDA REFORMA

Fecha de Publicación: 30 de Diciembre de 1946.

Presidente en Turno: Manuel Ávila Camacho

"Artículo 3o.. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos.

"II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

"III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin

excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

"IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

"V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

"VI. La educación primaria será obligatoria;

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

TERCERA REFORMA

Fecha de Publicación: 9 de Junio de 1980

Presidente en turno: José López Portillo,

Artículo 3o.- ...

I a VII.- ...

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se nomarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

CUARTA REFORMA

Fecha de Publicación: 28 de Enero de 1992.

Presidente en Turno: Carlos Salinas de Gortari

"ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior,

V a IX... **"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y**

QUINTA REFORMA

Fecha de Publicación: 5 de Marzo de 1993.

Presidente en Turno: Carlos Salinas de Gortari.

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal

académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".³³

³³ CARBONELL, Miguel, Revisada y Actualizada por , Leyes y Códigos de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México , 2004

CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN COMO FUNCION EDUCATIVA

2.1.- SIGNIFICADO , NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

“La administración es uno de los medios más importantes de que dispone el hombre para poder satisfacer sus múltiples necesidades, dadas y características de la época que se vive, de acuerdo a las necesidades de la labor conjunta que distinguen a la humanidad.”³⁴

Según el Diccionario de Derecho, la Administración se define como: “Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atiende a la realización de los servicios públicos.”³⁵

Así mismo un acto administrativo es una declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional susceptible de crear, con valor particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza jurídica.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 3° Constitucional, y en lo que se refiere estrictamente al ámbito educativo, es necesario conocer la administración de las escuelas y para dar sentido a la elaboración de la presente tesis, considero necesario estudiar la estructura jurídica fundamental del proceso educativo ya que es de suma importancia su conocimiento y aplicación adecuada.

❖ Administración como función educativa.

Todo cambio social, para que produzca los menores desajustes humanos posibles y cumpla sus finalidades adecuadamente, debe ser hecho a base de modificaciones en los patrones culturales. Y en este aspecto la administración tiene

³⁴ *Administración y Legislación Educativa* 2°. Curso Para La Licenciatura En Educación Pre-Escolar Y Primaria. Antología, 1976 p. 11

³⁵ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1986, Decimocuarta Edición. p.59

asimismo una de sus funciones más importantes y también un reto que cumplir o fallar.

El mejoramiento de las prácticas operantes de una escuela demanda la aplicación metódica de los principios administrativos y jurídicos necesarios, de manera que se cumplan los fines para los que fue instituida.

“La administración adquiere su verdadero significado, naturaleza e importancia al constituirse en un proceso necesario a todos los esfuerzos colectivos, grandes o pequeños, a pesar de que en cada caso ese proceso puede variar de objeto y forma y justamente en esa adaptabilidad a las circunstancias tienen su prueba científica y su universalidad”.³⁶

2.1.1 EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN FASES.

DOS SON LAS ETAPAS EN LA VIDA DE LOS ORGANISMOS:

- ESTRUCTURA O CONSTRUCCION
- DESARROLLO DE FUNCIONES

LA ESTRUCTURA CONSTRUCCION O MECANICA ADMINISTRATIVA, son los términos técnicos para señalar la etapa estructural de la administración en la que se fija el “QUE DEBE HACERSE”

Como consecuencia de la mecánica administrativa y siguiendo un orden lógico de las cosas, para que un organismo social se desarrolle, primeramente se construyen esto es, se fijan los objetivos en este caso de las escuelas, los planes y el sistema de organización.

³⁶ JIMENEZ CASTRO, Wilburg , *Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa* ,Fondo de Cultura Económica , México, 1975. p.25

En este aspecto la planeación es de suma importancia ya que a través de la misma se fundamentan los objetivos que se quieren alcanzar, se establecen las políticas, se fijan los procedimientos y se diseñan los programas de acción de acuerdo a los presupuestos establecidos para lograr su fin.

Además para que exista una buena administración debe considerarse al ser humano como un recurso con "...propiedades fisiológicas peculiares, capacidades y limitaciones que requieren tanto planteamiento como las propiedades de cualquier otro recurso"³⁷

2.1.2 ESTRUCTURA JURIDICA DEL PROCESO EDUCATIVO.

La reforma educativa y por ende su marco jurídico tratan de ser integrales y de articular orgánicamente a los diversos componentes del sistema.

Se busca establecer nuevos procedimientos de democracia de la vida educativa y en consecuencia de la vida nacional, es por ello y con la finalidad de hacer que se cumpla plenamente el artículo 3° Constitucional se desprenden de éste, leyes y acuerdos que son de suma importancia para regular la educación, haciendo de ella una educación democrática.

Un aspecto no suficientemente bien estudiado todavía de la función educativa es su marco normativo.

Sin embargo, la función educativa, pública o privada, se desarrolla en el interior de un orden normativo cuyos lineamientos deben ser cumplidos escrupulosamente, so pena de incurrir en responsabilidades u omisiones que entrañen consecuencias jurídicas para las instituciones o individuos, o bien que afecten la eficiencia de su funcionamiento.

³⁷ DRUCKER., Peter F. , *La Gerencia de Empresas* , Buenos Aires: Ed. Sudamericana, 1957, p. 25

La creación de organismos públicos descentralizados, desconcentrados o centralizados, con fines educativos; la incorporación de escuelas; la planeación, programación y planeación de la función educativa pública; las relaciones jurídico-laborales de los trabajadores de la educación; la descentralización de ciertos servicios federales educativos al ámbito de competencia de las entidades federativas, etc., son otros tantos ejemplos de la necesidad urgente que tienen el administrador, el planificador y el investigador de la educación de conocer el marco normativo dentro del cual se desarrolla su objeto de estudio. En virtud de que el mayor número de profesores, alumnos e instituciones corresponden a la educación pública y no a la privada, dedicaré este Capítulo a tratar de definir el marco normativo de la educación pública en México, y de clasificar y enunciar los ordenamientos contenidos en el mismo. Puesto que en un país con el nivel de desarrollo propio del nuestro, la acción orientadora y correctora del Estado en determinadas áreas de la vida social y económica es fundamental, este principio adquiere una importancia particular en el caso de la educación. Es por ello que la necesidad de optimizar la eficiencia en la prestación de servicios educativos, por parte del sector público, no sólo es una etapa indispensable para obtener un mayor nivel de desarrollo económico, sino un supuesto de la legitimación del Estado por la vía de una gestión pública eficaz.

Además del conocimiento del orden normativo jurídico de la educación pública en nuestro país, esta recopilación, clasificación y descripción de un conjunto importante de ordenamientos nos dará la ocasión de observar la estructura y el funcionamiento del sistema educativo público.

Ahora bien, no obstante que se trata de, llamémosle así, un corte vertical de nuestro objeto de estudio en un momento de su desarrollo y que, por lo tanto, nos aporta sólo una visión estática del mismo, no por ello deja de ser importante para constatar tendencias centralizadoras evidentes, dándonos la ocasión, además, de intentar un análisis prospectivo de la legislación educativa nacional en un momento fundamental de la administración pública mexicana, durante el cual se constata un

parte aguas entre la tendencia centralizadora tradicional y la descentralización de la vida nacional, propuesta como proyecto político y como política pública

2.2. EL ORDEN MORMATIVO.

En su sentido más amplio la palabra norma se refiere a toda regla de comportamiento, sea obligatoria o no. En su sentido restringido se caracteriza por imponer deberes o conferir derechos. En ambos casos, el fin de las normas es regular un comportamiento.

La norma jurídica tiene como características, de acuerdo con E. García Máynez , "ser bilateral, habida cuenta que impone deberes y facultades; exterior, toda vez que regula los actos externos del hombre sin importarle, salvo contadas excepciones, su subjetividad; coercible, en virtud de que para obtener la observancia de sus prescripciones el derecho puede incluso emplear la fuerza, y heterónoma, ya que no está al libre albedrío del individuo sino a la voluntad de un sujeto diferente".³⁸

Para el autor citado, las fuentes del derecho pueden ser de tres tipos: formales, reales e históricas. Las primeras consisten en los procesos de creación de normas jurídicas, y son: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Las fuentes reales consisten en los factores económicos, políticos, sociales, técnicos, etc., que determinan el contenido de las normas jurídicas. Las fuentes históricas son los documentos que contienen textos de ley vigentes en algún lugar y época determinados.

Sin embargo, el criterio adoptado por García Máynez para definir la juridicidad hace que, para el caso del derecho mexicano, prácticamente tengamos que equiparar lo

³⁸ GARCIA, MÁYNEZ , Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa, Decimaséptima Edición, México, 1970. p. 70

jurídico a lo legislativo. Ahora bien, ¿cuál sería, entonces, la naturaleza de un acto de gobierno tal como un plan nacional de desarrollo o un programa de educación?; ¿se trata de un acto jurídico o no-jurídico?

Frente al criterio formal de creación de juridicidad sostenido por García Máynez, encontramos el criterio material sostenido por Serra Rojas, para quien el "Poder Ejecutivo realiza también actos legislativos"³⁹

Desde esta nueva óptica, el acto legislativo realizado tanto por el Poder Legislativo como por el Ejecutivo tiene como consecuencia la creación de una norma abstracta e impersonal, general y permanente, y obligatoria.

De cualquier forma, de acuerdo con los criterios mencionados, la creación de juridicidad (o normatividad) queda reducida a un acto legislativo. Es necesario, por lo tanto, acudir a la teoría del acto administrativo para explicar tal creación. Serra Rojas señala al efecto que los elementos del acto administrativo son los siguientes:

- 1.- Es un Acto Jurado ejecutivo, de derecho público;
- 2.- Es una decisión ejecutoria y no contenciosa. Emana de la voluntad de una autoridad administrativa, unitaria o colegiada.
4. Unilateral y oportuna, produce una situación jurídica concreta;
5. La administración crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva, y
6. Se propone la satisfacción de un interés público en general."⁴⁰

Con el fin de concluir a la luz de la doctrina mexicana del derecho administrativo el análisis de los elementos que nos permitan definir, con la mayor claridad y exactitud posibles, el marco normativo de la educación pública en México, señalaremos que

³⁹ SERRA ROJAS, Manuel, *Derecho Administrativo*, Librería de Manuel Porrúa,, Tercera edición, México 1965, p. 82

⁴⁰ SERRA ROJAS, Manuel *Ob. Cit.* p. 107.

para Gabino Fraga “los actos administrativos pueden ser clasificados, en razón de su finalidad, en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones o resoluciones, y en actos de ejecución; de los cuales el primero y el tercer grupo pueden ser llamados actos instrumentales, en oposición a los actos principales representados por las decisiones y resoluciones.”⁴¹

Del análisis doctrinal precedente se desprende que en el ámbito de la administración pública mexicana la normatividad o juridicidad tiene un doble aspecto, legislativo y administrativo. El aspecto legislativo, como su nombre lo indica, se deriva del proceso formal de elaboración de leyes, las cuales están sujetas a un orden jerárquico que establece la supremacía de determinados ordenamientos con respecto a otros

El aspecto administrativo, por su parte, tiene su propio orden jerárquico, derivado de la relación jerárquica entre autoridades. Sin embargo, es importante precisar que la norma administrativa se deriva de una facultad otorgada por la norma legislativa, de tal suerte que, en sentido estricto, el origen de nuestro orden normativo se encuentra en la ley y, originalmente, en la Constitución Política del Estado Mexicano.

Sin embargo, se debe precisar que la ley sólo faculta a la autoridad administrativa para actuar. . El contenido o materia de la acción administrativa ejercida por aquélla se independiza de la ley y adquiere vida propia; de tal suerte que la norma administrativa, aun cuando fundamentada en la ley, crea obligaciones nuevas o autónomas distintas del texto legislativo. Este nuevo orden normativo, contemplado, como hemos visto, por la teoría del acto administrativo, constituye la política pública, normas administrativas o normas jurídicas lato sensu (“En sentido amplio. Interpretación liberal de una disposición legal, reglamentaria convencional”⁴²) para distinguirlas de las normas legislativas o jurídicas stricto sensu, pues, al igual que éstas, crean consecuencias de

⁴¹ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, , Duodécima Edición, México, 1968, p.. 68

⁴² DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decimocuarta Edición. Aumentada y Actualizada. Ed. Porrúa, México 1986. p. 330.

derecho. Crear consecuencias de derecho es, pues, el rasgo distintivo de lo jurídico en su sentido más amplio.

Podemos ilustrar esta reflexión doctrinal con el caso del plan nacional de desarrollo. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Planeación, "el plan normatividad administrativa- tiene carácter obligatorio para la administración pública federal."⁴³ La consecuencia de derecho, derivada del incumplimiento de tal obligación, está prevista en los artículos 7º, fracción VIII, y 47 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

" Art. 7º. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su bien despacho:

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal."⁴⁴

Con base en todo lo anterior, estamos en posibilidad de definir el marco normativo de la educación pública en México como el conjunto de leyes, planes, programas, presupuestos, reglamentos, decretos y circulares que regulan la función educativa pública en su aspecto legislativo, administrativo, financiero, económico y pedagógico.

2.3 .LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.

De lo antes expuesto se derivan dos criterios iniciales de clasificación del marco normativo de la educación pública en nuestro país. El primero se refiere a la naturaleza misma de las normas que regulan la función educativa pública; normas legislativas y normas administrativas. Ambas son obligatorias para las autoridades y empleados de la administración pública educativa, pero se diferencian por el hecho de que, en tanto las normas legislativas tienen como

⁴³ *Diario Oficial de la Federación* del 05.1- 1983

⁴⁴ *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1982, modificada por última vez por decreto publicado el día 10 de enero de 1994.

frente al proceso legislativo, las normas administrativas se derivan de las facultades del Poder Ejecutivo contenidas en el artículo ochenta y nueve de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

El segundo criterio se refiere al ámbito espacial de validez de la norma jurídica (legislativa y administrativa) que, para el caso de nuestro sistema de gobierno, puede ser: federal, estatal y municipal.

Finalmente, un tercer criterio de clasificación se refiere al ámbito material de validez, es decir, el campo específico regulado por la norma. Al efecto, hemos reunido los diversos ordenamientos vigentes en los siguientes grupos:

- a) Normas Constitucionales.
- b) Normas sustantivas de la educación;
- c) Leyes orgánicas y decretos que crean instituciones educativas;
- d) La administración pública de la educación: organización y descentralización.
- e) Normas laborales;

2.4. LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS FEDERALES

La clasificación propuesta de los ordenamientos vigentes, relacionados directa o indirectamente con la educación pública mexicana, comprende, para el ámbito federal, los siguientes ordenamientos específicos:

- a) Normas constitucionales:
 - aa) directamente relacionadas con la función educativa. Tal es el caso de los siguientes artículos constitucionales: 3º; 31; 73, fracción XXV; 123, fracción XII, y 130.

ab) indirectamente relacionadas con la función educativa, pero cuya aplicación reglamentaria tiene una intervención importante en la planificación y administración del sector educativo público. Tal es el caso de los artículos constitucionales siguientes: 25, 26, 89, 90 y 123, apartados A y B.

b) Normas sustantivas de la educación. Incluiré en este grupo aquellos ordenamientos que regulan directamente la función educativa pública, como es el caso de:

- 1.- Ley Orgánica de La Administración Pública Federal .
- 2.- Reglamento de Las Condiciones Generales de los Trabajadores del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
- 3.- Ley General De Educación, D.O. 12-Vii-1993;
- 4.- Acuerdo 96 D.O. 08-Xii-1982
- 5.-Ley Nacional de Educación para Adultos, D.O. 31-Xii-1975;
- 6.- Ley del Ahorro Escolar, D.O. 7-Ix-1945;
- 7.- Reglamento de la Ley del Ahorro Escolar, D.O. 8-Vi-1946;
- 8.- Ley Federal de Reforma Agraria (Capítulo Cuarto, Artículos 101 Y 102);
- 9.-Reglamento de La Parcela Escolar, D.O. 10-Xi-1944;
- 10.-Ley General de Sociedades Cooperativas (Artículo 13), D.O.;
- 11.-Reglamento de Cooperativas Escolares, D.O. 16- Iii-1962;

12 Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, D.O. 22-I-1949.

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

Cuando una Ley trata de asuntos que requieren disposiciones detalladas en relación con algunos de sus preceptos, se elaboran Reglamentos por el Poder Ejecutivo, a quien expresamente se le asigna esta función, derivada del texto del Artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁵

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, previendo en la esfera administrativa y su exacta observancia.

El reglamento así expresado, tiene por objeto, regular en la forma más precisa que se desee, la manera de cumplir con los objetivos del precepto legal de que se trate.

" El acto legislativo concluye en el punto en que la ley emanada del Congreso ya no es objetable por el Ejecutivo, bien sea por haber transcurrido el término constitucional sin que éste hubiere formulado objeciones. El acto legislativo es entonces definitivo y perfecto, mas para que sea obligatorio, es menester que se inicie, mediante la promulgación , la actividad del Poder ejecutivo."⁴⁶

A continuación anexaré al presente trabajo de tesis el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública haciendo breves comentarios de los artículos que lo integran.

⁴⁵ RAMOS, Eusebio, *Derecho Sindical Mexicano*, "Las instituciones que genera". Cárdenas, Editor y Distribuidor México, 1978. Pág. 271

⁴⁶ TENA, Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano* ,Ed. Porrúa, México , 1984.Pág. 461

3.1 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (Cap. S.E.P)

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 29 de diciembre de 1976. Última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 21 de Mayo de 2003.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL , se encuentra integrada de la siguiente manera:

I N D I C E

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

CAPITULO ÚNICO

De la Administración Pública Federal

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

CAPITULO II

De la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

ARTICULO 38

TITULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO UNICO
De la Administración Pública Paraestatal

TRANSITORIOS

Lo que compete exclusivamente a los asuntos que atiende la Secretaría de Educación pública se encuentra establecido en la siguiente disposición:

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;⁴⁷

e) La enseñanza superior y profesional.

f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;

II.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.- Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

⁴⁷ REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;

VII.- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que fomen parte de sus dependencias;

VIII.- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;⁴⁸

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.- Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

48 Reformada, D.O.F. 21 de febrero de 1992

XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.- Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.- Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII.- Organizar misiones culturales;

XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;⁴⁹

XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.- Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV.- Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.- Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar

⁴⁹ Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994

los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;⁵⁰

XXVI.- DEROGADA⁵¹

XXVII.- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVIII.- Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX.- Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;⁵²

XXX.- Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

XXX bis.- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3° constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y⁵³

XXXI.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

50 Reformada [n. de e. adicionada], D.O.F. 28 de diciembre de 1994

51 D.O.F. 25 DE MAYO DE 1992

52 Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1982

53 Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2000.

Es importante analizar y observar que de ésta ley se desprenden muchas otras disposiciones que organizan la Administración Educativa como es el caso del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

3.2 REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 29 DE ENERO DE 1946

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y

Considerando que es necesaria un ordenamiento que establezca los derechos y obligaciones de los trabajadores dependientes de la Secretaría de Educación Pública y que regula las condiciones de trabajo en esa misma dependencia y en atención a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto aludido, se ha tomado en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que es la Agrupación Gremial legalmente reconocida en el que manifestó su aceptación completa respecto al proyecto que fue sometido a la consideración de este Ejecutivo de mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública y tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Aparentemente quedan desprotegidos los trabajadores de confianza lo cual sería contrario a los principios elementales que marca la justicia social, sin embargo, estas limitaciones son exclusivas para el aspecto sindical y laboral que ya que en materia de prestaciones socioeconómicas, tienen las mismas protecciones los trabajadores de confianza que los de base, y los establece el art. 123 constitucional, Apartado b. Fracción XIV. "la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social

ARTÍCULO 2°. El sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso por escrito, ante la Secretaría, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaría tratará los asuntos que interesen colectivamente - a todos o a una parte de los trabajadores de Educación Pública -, con los representantes sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría.

El artículo requiere al sindicato autorizar por escrito a sus representantes legales que pueden ser, generales, parciales o especiales.

Cuando se indica " la secretaria tratará los asuntos que interesen colectivamente con las representaciones sindicales correspondientes", claramente elimina otros organismos que se pudieran formar fuera o en el mismo seno del sindicato, dicha disposición esta señalada en el artículo 68 de la LFTSE: cada dependencia tiene

derecho a un solo sindicato. en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que se consideren con esos derechos, el tribunal federal de conciliación y arbitraje, reconocerá tal agrupamiento siempre y cuando sea el mayor.

ARTÍCULO 3º. La Secretaría y el Sindicato fijarán, de común acuerdo, los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales generales, las parciales y las especiales.

La parte oficial y la representación de los trabajadores determinarán los asuntos que tramitará por medio de una comisión general, una parcial y de ser necesario una especial.

CAPÍTULO II

TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTÍCULO 4º. De conformidad con el artículo 4º del Estatuto Jurídico, serán considerados como trabajadores de confianza los que desempeñen los puestos siguientes:

- a. Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor;
- b. Todo el personal administrativo, técnico y de servidumbre que integre las respectivas Secretarías Particulares de los tres funcionarios anteriores;
- c. Directores y Subdirectores Generales, con exclusión de los Directores Federales de Educación en la República;
- d. Directores y Subdirectores de Institutos;
- e. Jefes y Subjefes de Departamentos;
- f. Los trabajadores que tengan nombramiento de Secretario particular de algún Director General, Director de Instituto o Jefe de Departamento;
- g. Jefes de Zona de Inspección en la República;
- h. Directores de las Escuelas. Normal Superior, Normal para Varones en el D.F.; Normal para Mujeres en el D.F.; Normal de Especialización; Normal de Educación Física y Normal de Música (Conservatorio Nacional);
- i. Investigadores científicos;
- j. Delegados administrativos;
- k. Visitadores generales y especiales;

- l. Inspectores administrativos;
- m. Cajeros y Contadores;
- n. Intendentes de cualquier categoría;
- o. Todo el personal administrativo, técnico, docente y manual que integra el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, la Administración General de la Campaña contra el Analfabetismo, y, por dos años, el que labora en la Dirección General de Profesiones, y
- p. El Presidente y los Delegados de la Comisión Nacional de Escalafón.

En virtud de que la leyes son aplicables a la secretarias de estado el artículo 4° reglamenta exclusivamente a la dependencia S.E.P. pero el art. 4° y el 5° de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado ordenan los puestos estimados de confianza, por consiguiente trabajador de base , son todos aquellos no comprendidos en la relación anterior.

ARTÍCULO 5°. Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de este Reglamento, son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

Docentes: los que desempeñan funciones pedagógicas

ARTÍCULO 7°. Son trabajadores técnicos, aquellos que necesitan para desempeñar el puesto en el que fueren nombrados acreditar que poseen título profesional debidamente registrado y, en el caso en que no exista rama profesional, la autorización legal que proceda.

Técnicos: Deben de acreditar que tienen título registrado .

ARTÍCULO 8°. Se considera como administrativo, al personal que no desempeñe funciones de las enumeradas en los artículos 6° y 7°.

Administrativos: son todos aquellos que desempeñan actividades como su nombre los indica de tipo administrativo.

ARTÍCULO 9°. Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza, o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separado tres años del servicio de la Secretaría.

Son trabajadores de base después de seis meses de su fecha de ingreso y que su nombramiento tenga carácter definitivo, es por eso que astutamente las autoridades educativas actualmente extienden nombramientos provisionales de tres y una máximo de seis meses, en claves presupuestales diferentes, para evitar que el trabajador logre nombramientos definitivos o de base.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 10. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico y en el presente Reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en listas de raya no será necesaria la expedición de nombramientos, a juicio de la Secretaría.

La expresión "legalmente" sobra. convendría decir nombramiento aceptado, no puede haber nombramientos ilegales.

ARTÍCULO 11. Los trabajadores prestarán a la Secretaría servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramiento definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; expedido por el Titular de la misma o por la persona que estuviera facultada para ello.

El nombramiento considerado es definitivo cuando se otorga a aquellos trabajadores que la S.E.P. ocupe de manera regular y permanente para el desempeño de sus funciones.

Nombramiento interino. es otorgado por el titular de la dependencia o por su representante legalmente autorizado cuando se trate de cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses.

no se necesita tener un determinado escalafón.

En el artículo no existe el término provisional, sin embargo existen nombramientos provisionales los cuales son otorgados en forma arbitraria, y se trata de cubrir vacantes temporales no mayores a seis meses, posterior a la prestación de servicio, el titular no tiene ninguna responsabilidad sobre el mismo.

En el caso del personal docente recién egresado de las normales, actualmente se les dan nombramientos provisionales por seis meses, y posteriormente si así lo consideran las autoridades respectivas se les vuelve a dar otro nombramiento, por otros seis meses, con cambios de claves periódicas, todo ello para no crear ningún compromiso laboral posterior, dejando desprotegido a dichos docentes.

ARTÍCULO 12. Para formar parte del personal de la Secretaría, se requiere:

- I. Tener por lo menos 16 años cumplidos;
- II. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que autorice la Secretaría, que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales;
- III. Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 69 del Estatuto Jurídico;
- IV. Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que les correspondan, de acuerdo con su sexo y edad;
- V. Gozar una buena reputación y no haber sido condenado por delitos graves;
- VI. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que se consideran como causas de destitución a no ser que, por el tiempo transcurrido, que no será menor de dos años a partir de su separación, la Secretaría estime que son de aceptarse sus servicios;
- VII. No tener impedimento físico para el trabajo, lo que se comprobará con el examen médico en la forma prevista por este reglamento;

- VIII. Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a juicio del Jefe de la Dependencia donde exista la vacante o sujetarse al concurso o pruebas de competencia que fije la Secretaria. En caso de empleo técnico, acreditar la posesión del título profesional registrado.
- IX. Rendir la protesta de ley;
- X. Caucionar su manejo, en su caso; y
- XI. Tomar posesión del cargo.

La fracción primera de este artículo es viable si el menor de edad es emancipado (esto es el hecho de haber contraído matrimonio civil)

En la fracción dos se busca conocer las características del solicitante y tener referencias de la personalidad del interesado.

Los trabajadores de base deben ser de nacionalidad mexicana y solo pueden ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo y con la anuencia del sindicato.

Los derechos civiles se pierden por sentencia penal definitiva.

Son considerados delitos graves: fraude: secuestro, la violación y delitos contra la salud.

ARTÍCULO 13. Las órdenes que autoricen al trabajador a tomar posesión de su empleo, serán expedidas dentro de un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de los acuerdos designación o promoción.

Los trabajadores al servicio del estado disponen de 10 días a partir de la fecha de su designación para presentarse a su centro de trabajo , ya que de no ser así pueden perder dicho nombramiento.

ARTÍCULO 14. Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador, de 15 días si se tratare de nuevo ingreso a 30 si de ascenso, en el caso en

que el nombrado deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando, a juicio del Departamento de Personal de la Secretaría, circunstancias especiales lo ameriten.

ARTÍCULO 15. Las vacantes pueden ser definitivas o temporales: Son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo, y en general, por cese del trabajador. Son temporales las que ocurran por licencia o suspensión en los efectos del nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 16. La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sean de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.

Parte de este mandato quedo nulo en virtud del decreto del 22 de diciembre de 1979, publicado en el diario oficial de la federación del 15 de enero de 1980.

ARTÍCULO 17. La Secretaría nombrará también libremente a quienes deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de 6 meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Se refiere concretamente a las licencias sin goce de Sueldo que pueden solicitar los trabajadores para arreglar asuntos de carácter personal, siempre y cuando no tengan notas malas en su expediente y pueden ser hasta por treinta días para los que tengan un año de servicio y por noventa días a los que tengan más de cinco años.

ARTÍCULO 18. La Secretaría podrá remover, a su arbitrio, a todo trabajador de nuevo ingreso, antes de que cumpla 6 meses de servicios a partir de la fecha de su nombramiento.

Si concuerda con lo que establece la ley a condición de que se tenga un expediente sin notas malas.

ARTÍCULO 19. Las vacantes definitivas - que no sean de las categorías presupuestales más bajas - y las provisionales a que se refiere expresamente el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, serán cubiertas mediante movimientos escalafonarios.

Se establece la vacante definitiva porque desaparece la relación laboral, y se contempla en el artículo 65 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 20. Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente, de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón.

Es una facultad que tiene la comisión escalafonaria para regular las categorías de cada uno de los trabajadores de acuerdo al nivel académico de los mismos y de la actualización profesional permanente los cuales deberán tener un valor escalafonario para que sean tomados en cuenta ante dicha comisión.

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional de Escalafón se integrará en la forma prevista por la parte final del artículo 41 del Estatuto y será sostenida económicamente, junto con sus organismos auxiliares, por la Secretaría.

Los representantes de la Secretaría y del Sindicato, serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos representados.

Como ya se mencionó el estatuto fue anulado por la ley actual, el artículo 41 a que se refiere corresponde al 54 de la nueva ley.

Ahora bien el artículo 14 del reglamento de escalafón dice:

“ La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es un organismo constituido de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado” y esta formado por dos representantes de la S.E.P. , dos del S.N.T.E. y ellos de común acuerdo nombrarán a un quinto miembro que tiene el carácter de presidente arbitro; se puede aumentar el número de representantes según sean las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 22. Las plazas de nueva creación que hubiere en la Secretaría, deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondientes.

Los aspirantes que pueden ocupar plazas vacantes deben reunir los requisitos que cada una de las dependencias marque.

Los ascensos y los demás movimientos se aplicarán de acuerdo al reglamento de escalafón.

ARTÍCULO 23. Los Jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional. Dichos movimientos se propondrán en todo caso, tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.

El artículo 64 de la LEFTSE dispone que las vacantes temporales mayores de seis meses deben ser ocupadas de acuerdo al inexorable escalafón, sin embargo serán nombrados con carácter provisional

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 24. Son derechos de los trabajadores:

- I. Percibir la remuneración que les corresponda;
- II. Disfrutar de los descansos y vacaciones procedentes;
- III. Obtener, en su caso, los permisos y licencias,, qu establece este ordenamiento;

- IV. No ser separado del favor sino por justa causa;
- V. Percibir las recompensas que señala este Reglamento;
- VI. Obtener atención médica en la forma que fija este Reglamento;
- VII. Ser ascendido en los términos que el escalafón determine;
- VIII. Percibir las indemnizaciones legales que les correspondan por riesgos profesionales;
- IX. Renunciar al empleo; y
- X. Y las demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

Según lo establece el artículo 32 de la LFTSE, el salario es la retribución que se debe pagar al trabajador a cambio de los servicios que este preste, es por ello que el salario es una contraprestación ; es la obligación a favor del titular, en virtud de que recibe un servicio y a cambio del mismo se le entrega una remuneración

De conformidad con la fracción II del inciso B) del Artículo 123 Constitucional: " por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos, con goce de salario integro". (art. 27 de la LFTSE, indica lo mismo)

El artículo 30 de la LFTE, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio deberán de disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en la fechas que se señalen, sin embargo se deben de dejar guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.

En el caso de que algún trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los períodos establecidos, se podrán tomar los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de las mismas, sin que se tenga derecho al pago de un doble sueldo por haber trabajado en el período normal de vacaciones.

ARTÍCULO 25. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Rendir la protesta de ley;
- II. *Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla..*
- III. *En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al Servicio Médico, dentro de la dependencia de su adscripción y al Servicio Médico, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores, precisando el lugar en que deba practicarse el examen médico.*
- IV. *Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos;*
- V. *Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.*
- VI. *Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio . Una vez cumplidas expresarán las objeciones que ameriten.*
- VII. *Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo;*
- VIII. *Tratar con cortesía y diligencia al público;*
- IX. *Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que se manera menoscabe su buena reputación en perjuicio de los servicios que se les tenga encomendado.*
Abstenerse de denigrar los actos del Gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad .
- X. *En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y entregar*

Los expedientes , documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado , de acuerdo con las disposiciones aplicables.

- XI. Residir en el lugar de su adscripción, salvo los casos de excepción a juicio de la Secretaría.*
- XII. Trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo. Dicha entrega deberá ser hecha, salvo plazo especial señalado expresamente por la Secretaria, en un lapso máximo de diez días.*
- XIII. Dar facilidades a los médicos de la Secretaría para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:*
 - a) Incapacidad física;*
 - b) Enfermedades;*
 - c) Influencia alcohólica o uso de drogas enervantes, y*
 - d) A solicitud de la Secretaría o del Sindicato en cualquier otro caso;*
- XIV. Procurar la armonía entre las dependencias de la Secretaría y entre éstas y las demás Autoridades en los asuntos oficiales y;*
- XIV. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el Servicio.*

En el aspecto de puntualidad, se debe uno referir a lo que establece el artículo 80 del presente reglamento.

En lo que se refiere a la calidad del trabajo, esta debe ser de acuerdo a las funciones o actividades que normalmente se consideren eficientes de acuerdo con su nombramiento o con el respectivo contrato de trabajo.

En lo que respecta a la fracción XII del Artículo citado, si se considera que el reglamento fue expedido en 1946, en el que en aquella época los medios de

comunicación no eran suficientes, se obligaba a los trabajadores a residir cerca del lugar de adscripción, para con ello evitar los ausentismos al trabajo, la disposición ahora no es tan rígida , máxime para las poblaciones situadas en forma que se puede ir sin problema alguno al lugar de la adscripción.

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Secretaría.*
- II. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de la Dependencia de su Adscripción.*
- III. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro de las horas laborables*
- IV. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, salvo los casos en que se constituyan en cajas de ahorros autorizadas legalmente;*
- V. Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados , así como retener sueldos por sí o por encargo o comisión otra persona, sin que medie orden de autoridad competente.*
- VI. Habitar en alguna dependencia de la Secretaría, salvo los casos de necesidades del servicio a juicio de la misma , o con autorización de los funcionarios superiores de ésta y mediante la remuneración o renta a que haya lugar.*
- VII. Y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaría.*

Son predominantes las obligaciones de no hacer

La fracción segunda la prohibición no es incondicional, ya que cuando existe autorización sí se pueden entregar los informes solicitados.

Cabe preguntarse si cuando sean particulares se pueden dar tales informes.

Fracción III.- recordemos que para realizar rifas, se requiere una autorización de la Secretaria de Gobernación conforme al artículo 27 Fcc. XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La retención de sueldos no está permitida aún cuando intervenga orden judicial solo en el caso de alimentos o deudas contraídas con el Edo.; cuotas sindicales; descuentos del ISSSTE, o FOVISSTE.

Los funcionarios sólo pueden hacer los que la Ley les permite u ordena, los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido

En este artículo como en el anterior debe tomarse en cuenta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el diario oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 1982, y la cual fue reformada por última vez el 13 de junio de 2003.

CAPÍTULO V DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 27. Se consideran como jornadas de trabajo diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas, y mixta la que comprende períodos de ambas jornadas, siempre que el período nocturno sea menor de tres y media horas.

ARTÍCULO 28. La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna; siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

ARTÍCULO 29. Las jornadas mixta y diurna podrán ser trabajadas en forma continua o discontinuo, según lo requieran las necesidades del servicio o lo disponga el Reglamento interior de la respectiva dependencia. La nocturna será continua.

ARTÍCULO 30. Cuando se aumenten las horas de la jornada máxima, excepción hecha del aumento debido al retraso imputable al

trabajador, el trabajo será considerado como extraordinario y se retribuirá con salario doble.

ARTÍCULO 31. En el caso de los conserjes, porteros, veladores, guardianes y otros empleados que presten servicios análogos, no será aplicable lo establecido en el artículo anterior, pues tales empleados tendrán obligación de desempeñar su trabajo aun fuera de las horas ordinarias, sin que por tal motivo se considere que trabajan tiempo extra.

La Constitución al señalar la jornada máxima de los trabajadores, no hace distinción alguna en el caso de conserjes, porteros, veladores, guardianes que presten servicios análogos, en la práctica dichos trabajadores, tienen por fortuna horarios establecidos, sin dejar de mencionar que dichos trabajadores deben desempeñar sus actividades respetando lo que marca el artículo 25 fracción v, "con las intensidad y calidad que éste requiera".

En el caso de los conserjes de las Escuelas Primarias del D.F. cubre un horario matutino de 6:00 a 13:00 horas o vespertino de 13:00 a 19:00.

ARTÍCULO 32. Tratándose de personal obrero sujeto a cuota diaria fija y que cobre por lista de raya, el séptimo día o de descanso, se pagará sólo en el caso de que haya trabajo seis días laborables de la semana. Si hubiera tiempo extraordinario, la cuota diaria se calculará sin tomar en cuenta el séptimo día.

ARTÍCULO 33. Siguiendo las normas de los artículos precedentes de este capítulo, al expedir los reglamentos de trabajo de cada dependencia de la Secretaría, se precisarán las jornadas respectivas, oyendo el parecer del Sindicato.

El ánimo de esta disposición es ajustar las jornadas de trabajo a los requerimientos de cada dependencia.

ARTÍCULO 34. Las horas extraordinarias sólo se justificarán cuando razones imperiosas del servicio lo requieran, y siempre que una situación transitoria las demande, para lo cual será necesario que los Jefes de las Dependencias soliciten previamente la autorización respectiva del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, con una

exposición amplia de los motivos que las originan, o bien por resolución del titular del Ramo. En los casos de fuerza mayor, los Jefes de las Dependencias podrán ordenar la prestación de servicios extraordinarios justificando posteriormente las causas.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTÍCULO 35. El Reglamento interior de cada dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente, para el control de asistencia y trabajo de su personal.

El origen de la legislación laboral es el artículo 123 constitucional , para el caso de los burócratas la ley reglamentaria es la ley federal de los trabajadores al servicio del estado y esta en su artículo 87 nos remite a los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la S.E.P.

ARTÍCULO 36. Los horarios establecerán el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de diez minutos para llegar al trabajo.

El presente artículo está relacionado con el artículo 25 y su fracción segunda así como con el artículo 80 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Se faculta a los jefes de las dependencias para disculpar dos retrasos en una quincena a un mismo empleado, quedando, no obstante, obligados a dar el aviso correspondiente al Departamento de Personal, en los días 15 y últimos de cada mes, según el caso, o mensualmente si se tratare de oficinas foráneas.

En lo que se refiere al departamento de personal, esto es ahora la dirección general de personal, según la estructura actual de la S.E.P.

CAPÍTULO VII INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 38. La calidad del trabajo estará determinada por la índole de funciones o actividades que normalmente se estimen eficientes, y

que deba desempeñar el trabajador de acuerdo con su nombramiento o contrato de trabajo respectivo.

Hablando de calidad del trabajo, y sobre todo en lo que se refiere a los trabajadores docentes a nivel educación primaria, se debería de aclarar a que se refiere la palabra "calidad", ya que los docentes tienen un título profesional de "profesor de educación primaria" sin embargo en la práctica terminan siendo los maestros "todólogos", médicos, escolares, maestros de educación física, psicólogos, entre otras actividades que se desempeñan y que al menor error pueden ser sancionados por el incumplimiento que esta "calidad" de trabajo requiere..

es por ello que según el criterio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ha sostenido que "para determinar la mayor eficiencia de un trabajador, deberá tomarse en cuenta únicamente los puntos que se refiere a las actividades a que éste se dedica, pues de ninguna manera se contarán los que se refieran a actividades ajenas a la especialidad, o rama a que el trabajador pertenezca . (Laudo : exp. no. 743/47 Margarita Díaz Rubí vs. Secretario de Educación Pública)." ⁵⁴

De tal manera que las actividades deberán ser precisamente las contenidas en su nombramiento ya que si son diferentes no se satisface el espíritu del artículo que antecede.

ARTÍCULO 39. La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en los reglamentos interiores de las Dependencias de la Secretaría, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en las horas señaladas para el servicio.

Al hablar de intensidad en el trabajo esto representa el aspecto cuantitativo, es decir el conjunto de actividades que se le designen a los empleados y que es lo que humanamente puede desarrollar un individuo normal y competente de acuerdo al nombramiento que este tenga y a los conocimientos del mismo.

⁵⁴ARROYO HERRERA, JUAN FRANCISCO, "LEGISLACIÓN EDUCATIVA COMENTADA"..Ed. Porrúa, 2005 p. 31

ARTÍCULO 40. El trabajo será permanente o temporal. Será permanente el desempeñado mediante nombramiento definitivo y para los servicios que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Será temporal el desempeñado mediante nombramiento interino o para ejecutar obra o trabajo que requiera tiempo determinado y asimismo, el que se realice por personal obrero o supernumerario, cuyos salarios se cubran por medio de listas de raya o con cargo a partidas globales del presupuesto.

En forma estricta se refiere a que el trabajo va ser permanente si su nombramiento así lo es.

CAPÍTULO VIII DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 41. El salario es la retribución al trabajador como compensación de los servicios que presta. En consecuencia, el pago de salarios sólo procede: por servicios desempeñados; vacaciones legales; licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que la Secretaría determine.

El pago de salario procede solo en los siguientes casos.

- A) Por servicios desempeñados
- B) Vacaciones
- C) Licencias con goce de sueldo y días de descanso..

Fuera de los incisos anteriores se considerarán cobros indebidos y se fincarán las responsabilidades administrativas correspondientes.

El apartado B del artículo 123 Constitucional, establece las siguientes mediadas de protección ala salario de los trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el D.F. y en las entidades de la república.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; cabe mencionar que es entonces completamente anticonstitucional la diferencias de salarios que se tienen actualmente si se ingresa al programa de carrera magisterial, ya que como lo menciona la fracción anterior "a igual trabajo, igual salario", sin importar la actualización permanente que se pueda tener bajo los lineamientos de carrera magisterial.

ARTÍCULO 42. Los salarios y demás cantidades a que tengan derecho los trabajadores, serán pagados en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

El artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado indica que "el salario será uniforme para cada una de las categoría de trabajadores y será fijado en los presupuesto respectivos"

Esto es totalmente contradictorio, ya que en la realidad , en el caso específico de los trabajadores docentes, aún teniendo la misma categoría de maestros frente a grupo, directores , supervisores o supervisores generales de sector, según el programa de carrera magisterial y de acuerdo a sus lineamientos se dan otras categoría y aunque exista el mismo trabajo si existen diferencias de salarios, cuestión que es totalmente anticonstitucional.

ARTÍCULO 43. Los trabajadores, podrán nombrar un habilitado dentro de cada dependencia, a fin de que recoja de la pagaduría respectiva el importe de sus salarios.

En el caso específico de las escuelas primarias del D. F. existe un maestro habilitado para recoger el cheque de los trabajadores de una zona, sin que este reciba retribución alguna y sí dándole una responsabilidad mayor en el traslado de los mismos, pudiéndose proceder legalmente en contra de ellos en caso de robo o extravió, situación totalmente injusta para dichos habilitados, sin embargo cabe

mencionar que actualmente la mayoría de los trabajadores reciben sus percepciones a través de tarjetas de debito, situación que ha aminorado la responsabilidad de los mismos.

En el caso específico de educación media sí existe un habilitado quien tiene un nombramiento oficial, con la remuneración correspondiente por el cargo que desempeña.

ARTÍCULO 44. Los trabajadores que la Secretaría comisione para especializar o perfeccionar sus estudios en Escuelas o Universidades Nacionales o del extranjero, gozarán del subsidio que al efecto la propia Secretaría les señale.

CAPÍTULO IX DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 45. Las vacaciones de los trabajadores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y las de los trabajadores no docentes que prestan servicios en las escuelas, por las disposiciones que dicten las dependencias de su adscripción.

En el caso de los trabajadores docentes se deberán apegar a lo que establece el calendario oficial .

Los demás trabajadores (no docentes) las tomarán según las necesidades del servicio, como ya esta mencionado en todas las instalaciones oficiales deberán de quedarse guardias .

La disposición anterior es concordante con lo que establece la fracción III del apartado b del artículo tercero constitucional.

ARTÍCULO 46. Se cubrirán salarios íntegros durante el período final de vacaciones a los trabajadores docentes que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Quienes teniendo nombramiento permanente y sin limitación, no hayan disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses; hayan dado la clase respectiva durante los cuatro últimos meses del año escolar, y presenten pruebas o exámenes de su curso.

- II. Quienes en las mismas condiciones de la fracción anterior, después de prestar sus servicios en una escuela con nombramiento permanente, presenten en otra, o en el mismo plantel, los reconocimientos o exámenes finales, aun cuando para servir a esta última se les hubiera expedido nombramiento temporal, por ascenso provisional a puesto superior inmediato.
- III. Quienes por estar disfrutando de licencia por gravidez no presenten las pruebas finales o los exámenes de su curso, siempre que no hubieren gozado anteriormente de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses, pues en tal caso se les dará sueldo íntegro durante aquella parte de las vacaciones comprendidas dentro del período de gravidez y medio sueldo por el lapso restante. En las mismas circunstancias se considerará a las maestras que también estén en estado de gravidez y a quienes se hubiere dado nombramiento con limitación, en la inteligencia de que éstas solamente percibirán sueldo íntegro durante parte del período de gravidez y hasta la fecha fijada como límite del nombramiento.
- IV. Quienes, aun cuando tengan nombramiento temporal, hayan dado la clase respectiva por un período no menor de cuatro meses y presenten las pruebas finales o exámenes de su curso, siempre que no hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 47. Tendrán derecho a que se les pague la mitad de sus sueldos durante el período de vacaciones:

- I. Los trabajadores docentes que teniendo el carácter de interinos, hayan trabajado por un período mayor de tres meses y siempre que presenten los exámenes o pruebas finales de sus cursos.
- II. Los trabajadores docentes que por causas Independientes a su voluntad no presenten exámenes o pruebas finales, pero que hayan desempeñado la docencia, cuando menos, durante cuatro meses anteriores al octavo mes lectivo.

ARTÍCULO 48. No tendrán derecho a percibir sueldo durante el período de vacaciones:

- I.. Los trabajadores docentes que aun cuando reúnan alguna o algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 46, no presenten las pruebas o exámenes finales de su curso por estar gozando de licencia, que les hubiere sido concedida para asuntos particulares o por causas que no se justifiquen a satisfacción de la Dirección General o Departamento de su adscripción.
- II. Los trabajadores docentes que durante el ejercicio escolar respectivo hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses.

- III. Los trabajadores docentes que teniendo nombramiento temporal, no hayan dado la clase respectiva por un período mayor de cuatro meses, aun cuando presenten las pruebas o exámenes finales de su curso.

Los artículos 46, 47 y 48 establecen los casos en los que los docentes tienen derecho a gozar del pago íntegro de sus vacaciones, cuando solo tienen derecho al pago de la mitad o en su defecto cuando no tienen derecho al mismo.

ARTÍCULO 49. Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que les sean señaladas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales, al mismo tiempo que deban disfrutar de aquéllas, en cuyo caso podrán tomarlas treinta días después de su regreso a la dependencia de su adscripción.

Esta disposición si es coincidente con lo que establece el artículo 123 de nuestra constitución y en el 10 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado

CAPÍTULO X DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 50. Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo.

ARTÍCULO 51. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales;
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente: Hasta de 30 días a los que tengan un año de servicios; hasta de 90 días a los que tengan de uno a cinco años; y hasta de 180 días a los que tengan más de cinco años.

ARTÍCULO 52. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I.. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos de la Secretaría: a).-Si el trabajador tiene por lo menos seis Meses de servicios, hasta por 15 días con sueldo íntegro; hasta 15 días más con medio sueldo y hasta un mes sin goce de sueldo. b,).-A los que tengan de 1 a 5 años de servicio, hasta 30 días con goce de sueldo íntegro, hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 días más sin sueldo. c).-a los que tengan de 5 a 10 años de servicios hasta 45 días con sueldo íntegro, a 45 más con medio sueldo y a 90 más sin sueldo. d) . - a los que tenga de 10 años de servicios en adelante, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro, a otros 60 con medio sueldo y a los 180 días más sin sueldo. Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentre en el caso respectivo haya reanudado sus labores, la Secretaría queda en libertad de dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado. Los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, ésta no sea mayor de 6 meses.
- II. Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo - 6 meses como máximo- que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, y en la inteligencia de que su reintegro y la indemnización que le corresponda en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- III. Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de respectivas dependencias de la Secretaría bajo su responsabilidad, dando el aviso correspondiente al Departamento de Personal de la misma Secretaría.

Disposición anterior queda bajo la responsabilidad absoluta de los médicos, ellos otorgan las licencias médicas en caso de enfermedad.

Actualmente son médicos del ISSSTE quien extienden dichas licencias.

Los derechos que el ISSSTE otorga en caso de enfermedades no profesionales están establecidas en el artículo 22 Fcc.1 de su ley y estas son: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el inicio de la enfermedad y que no pase de 52 semanas

El trabajador tendrá derecho a licencias con goce de sueldo o con medio sueldo y si al vencerse la licencia continúa la enfermedad se le podrá otorgar una licencia sin goce de sueldo .y el instituto deberá cubrir al asegurado un subsidio equivalente de dinero al 50% del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

ARTÍCULO 53. Para la concesión de las licencias a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- a) En caso de enfermedades no profesionales de los trabajadores, las licencias serán concedidas previa comprobación hecha por los médicos de la Secretaría - precisamente el día en que deba empezar a contarse la licencia - y expedición del certificado correspondiente en que se haga constar la clase de enfermedad y el tiempo que requiera su atención así como si la misma amerita la separación del servicio de acuerdo con el artículo 85 del Estatuto Jurídico. No se aceptará, para conceder licencias con goce de sueldo, ningún certificado médico que se presente después de 24 horas de verificada la visita de comprobación, salvo por deficiencia comprobada del Servicio Médico, tanto por lo que hace a la visita de comprobación como por lo que atañe a la expedición del certificado . Si hubiere inconformidad del trabajador con el dictamen del médico oficial podrá solicitar la intervención del médico del Sindicato, y en el caso de discrepancia de opiniones, la Secretaría y el Sindicato de común acuerdo nombrarán un tercero en discordia. Los honorarios del médico árbitro, serán cubiertos por mitad por la Secretaría y el Sindicato.
- b) El personal foráneo deberá recabar certificado de las delegaciones médicas de la Secretaría, o en el caso de que no existan éstas, de las correspondientes a la Secretaría de Asistencia y Salubridad Pública o de cualquier otro servicio médico de alguna unidad burocrática del Poder Ejecutivo Federal existente en el lugar de adscripción del empleado. En los lugares en que no radiquen médicos al servicio de la Federación, la comprobación se hará por medio de certificados expedidos por los de la localidad, legalmente autorizados para ejercer su profesión.
- c) En los casos a que se refiere la última parte del inciso anterior, la Secretaría se reserva el derecho, cuando lo estime conveniente, de hacer reconocer a los trabajadores por un médico de su confianza y, de haber discrepancia entre ambos dictámenes, se observará el procedimiento señalado por el inciso a).

El artículo vuelve a mencionar "los médicos de la secretaría", como lo mencione anteriormente los responsables de otorgar estas licencias médicas actualmente son los médicos adscritos al instituto de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del estado (ISSSTE).

ARTÍCULO 54. Cuando los trabajadores dejen los puestos de escalafón para desempeñar otros empleos o comisiones en la Secretaría de Educación, conservarán el derecho al puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicios para todos los efectos legales. Estos trabajadores obtendrán licencia para separarse de su empleo, la que durará todo el tiempo que desempeñen el nuevo cargo, y al dejarlo, volverán a ocupar su puesto en el Escalafón.

CAPÍTULO XI DE LOS CAMBIOS

- ARTÍCULO 55.** Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán:
- I.- Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaría deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan;
 - II.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencia anuencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de tercero y con de la Secretaría
 - III.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la Secretaría, a solicitud del interesado.

Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra según lo marca el art. 16 de la LFTSE la dependencia deberá de dar a conocer las causas de dicho traslado y tiene la obligación de pagar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiera solicitado por el trabajador.

ARTÍCULO 56. Se considerará insubsistente la permuta cuando, en un lapso de 90 días después de efectuada, se compruebe que se realizó por inmoralidad de alguno de los permutantes.

Es similar a lo que establece el art. 104 del Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 57. Ningún trabajador podrá hacer una permuta definitiva si le faltan menos de cinco años para su jubilación, ni temporal por un tiempo mayor al que le falte para adquirir derechos de jubilación.

Coincide con lo establece el artículo 103 del Reglamento de Escalafón.

CAPÍTULO XII DE LAS SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

ARTÍCULO 58. La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 43 del Estatuto, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que la Secretaría tenga conocimiento de la prisión preventiva, retrotrayéndose los efectos de aquélla al día en que el trabajador fue aprehendido. Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante la Secretaría de Educación que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada. En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme, la suspensión continuará en vigor hasta que el Tribunal de Arbitraje resuelva si debe tener lugar el cese del empleado.
- II.- Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará inmediatamente que la resuelva la dependencia de su adscripción, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.
- III.- En los casos de suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría, previa e invariablemente solicitará del Sindicato su conformidad con tal suspensión, y éste a su vez, estará obligado a otorgarla si aquella demuestra que los hechos imputados al trabajador son de los comprendidos en la mencionada fracción.

El caso planteado en la primera fracción se refiere a cuando el trabajador se encuentra involucrado en un proceso penal. La suspensión será retroactiva al día en el que el trabajador haya sido aprehendido.

La suspensión se prolongará si la sentencia es condenatoria y hasta que el tribunal resuelva si procede el cese.

ARTÍCULO 59. En la aplicación de la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría deberá invariablemente presentar demanda ante el Tribunal de Arbitraje, pidiendo autorización para cesar al trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

El artículo 46 de la LFTSE el que se aplica en este artículo, el cual relaciona lo transcrito en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60. El abandono de empleo a que se refiere la fracción I del Artículo 44 del Estatuto, se considerará consumado, al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada, o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones, en los 30 días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo la falta de asistencia sin aviso y sin justificación, de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes, en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de hecho delictuoso.

El artículo que antecede refiere las causa por las que se puede considerar y levantar acta de abandono de empleo.

CAPÍTULO XIII DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 61. De acuerdo con lo que establece el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que presten servicios en despoblado o en regiones incomunicadas tienen derecho a que se consideren también como riesgos profesionales los asaltos que sufran de los facinerosos, salvo el caso de que tales atentados hubieren sido, de alguna manera provocados por los propios trabajadores.

El precepto menciona que el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo consigna los riesgos profesionales situación que es totalmente falsa toda vez que el artículo que lo contiene es el 473 de la ley citada. este artículo nos define al riesgo de trabajo como los accidentes o enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo, quedando incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o del trabajo a su domicilio

Se denomina enfermedad de trabajo a todos aquellos estados anómalos derivados de la acción continua de una causa que se de origen en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea forzado a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 62. - Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades , profesionales están obligados a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las 72 horas siguientes al accidente o a partir del momento ,en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico rendido en los términos de este Reglamento.

Para evitar que se levanten actas de abandono de empleo los trabajadores o sus familiares tienen 72 horas siguientes al accidente para avisar a su autoridad inmediata superior, y con ello levantar el acta de hechos respectiva para que entre en vigencia lo establecido en el artículo anterior.

Recordando como se ha venido mencionando anteriormente será el ISSSTE quien deberá proporcionar al trabajador el dictamen medico respectivo, ya que en caso de que el trabajador haya sido hospitalizado en lo particular, los familiares, deberán asistir al ISSSTE, para que avalen el reporte médico extendido.

ARTÍCULO 63. Al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, los jefes de las dependencias proporcionarán a la Dirección General de Administración los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la víctima;
- II. Funciones, categoría y sueldo asignados;
- III. Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente;
- IV. Testigos del accidente;
- V. Lugar a que fue trasladado;
- VI. Nombre de las personas a quienes corresponda la indemnización en caso de muerte;

- VII. Informes y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente;
- VIII. Certificado médico o de autopsia en su caso.

La Dirección General de Administración desapareció con las reformas al Reglamento Interior de la S.E.P.

ARTÍCULO 64. En casos de accidente o enfermedades profesionales, la Secretaría proporcionará lo necesario para la atención del trabajador y su debida asistencia médica. Para ese efecto, irá estableciendo, según se lo vayan permitiendo las condiciones de su Presupuesto, en cada una de sus dependencias, los medicamentos, material de curación e instrumentos necesarios para atenciones urgentes y, además, en las cabeceras de jurisdicción de las Direcciones de Educación Federal y en las dependencias en donde presten servicios de 50 a 100 trabajadores puestos de socorro bajo la dirección de un médico cirujano y con el suficiente personal para proporcionar atención quirúrgica y médica de emergencia.

Cuando el presente reglamento se elaboró, no existía el ISSSTE, y la secretaría absorbía la obligación de proporcionar asistencia médica. actualmente es el ISSSTE quien proporciona dicha asistencia médica.

ARTÍCULO 65. La Secretaría y el Sindicato, mediante convenios especiales, coordinarán y regularán los servicios médicos para trabajadores. Todo lo relativo a visitas, reconocimientos y certificaciones que sirvan para la obtención de licencias quedará íntegra y exclusivamente controlado y a cargo de las dependencias correspondientes y del personal de la Secretaría.

Actualmente este artículo tampoco es aplicable por la explicación que se dio en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Los médicos al servicio de la Secretaría que atiendan a los trabajadores en los puestos de socorro, sanatorios, hospitales y servicio médico en general, están obligados:

- I. Al realizarse el accidente, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo y el tiempo probable que dure esa incapacidad.

- II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.
- III. A calificar la incapacidad definitiva que resulte.
- IV. En caso de enfermedad, precisar los elementos necesarios para determinar si se trata de una enfermedad profesional.
- V. A expedir los certificados de defunción y autopsia en su caso.

Al existir el ISSSTE esta disposición esta fuera de lugar ya que es esta institución quien certifica lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 67. En el caso de incapacidad parcial permanente, el trabajador que la sufra, podrá optar entre percibir la indemnización respectiva u obtener otro empleo equivalente al anterior, para cuyo desempeño no está imposibilitado.

Debe entenderse como incapacidad parcial permanente aquellas en la que se ven disminuidas las facultades o aptitudes de un individuo para desempeñar su trabajo.

ARTÍCULO 68. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 284,285, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo, y para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los reglamentos interiores de trabajo de las diversas dependencias Secretaría, establecerán las medidas que consideren necesarias para ese efecto.
- II. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos. Periódicamente, y dentro de las horas laborables, se instruirá a los trabajadores sobre maniobras contra incendios, en aquellas dependencias en que, por la naturaleza del trabajo, puedan ocurrir esos siniestros.
- III. La Secretaría, según lo vayan permitiendo sus necesidades presupuestales, procurará acondicionar los locales de trabajo de manera que llenen las condiciones de higiene y seguridad prescritas por la Ley Federal de Trabajo, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y las demás disposiciones aplicables. En la misma forma proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.

- IV. Los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes médicos que señalen tanto las leyes y disposiciones de Salubridad Pública, como el reglamento interior de trabajo de cada dependencia
- V. En el desempeño de sus funciones los trabajadores estarán obligados a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza.
- VI. Los trabajadores deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquiera irregularidad peligrosa para su salud, o bien, los actos de sus compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.
- VII. Los trabajadores no deben operar máquinas cuyo manejo no esté encomendado a su cuidado, salvo instrucciones expresas de sus superiores; en este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo así para que sean tomadas las medidas procedentes.
- VIII. Sólo los trabajadores autorizados para ello podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, debiendo en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuados.
- IX. Los trabajadores deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en las herramientas y útiles de trabajo.
- X. Los trabajadores no deben fumar en los lugares en que se manejen artículos inflamables.
- XI. Queda prohibido a los trabajadores manejar explosivos, gasolina u otras sustancias inflamables sin la debida precaución.

Acerca de los riesgos de trabajo estos vienen establecidos a partir del 472 y siguientes de la Ley Federal de Trabajo.

ARTÍCULO 69. Los trabajadores que presten sus servicios en el distrito Federal pasarán los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el Consultorio Oficial del personal médico de la Secretaría, salvo los casos de excepción a juicio de éste. El personal foráneo cumplirá esta obligación en los términos a que se contrae el inciso b) del artículo 53 de este Reglamento.

Precepto obsoleto por la existencia del ISSSTE.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 70. En todos los casos de infracciones y recompensas no previstas por el Estatuto se aplicarán las prevenciones del presente capítulo.

Lo relacionado a percibir recompensas, esta reconocido en el artículo 24 Fcc. v del presente, al respecto se debe recordar que existe una ley de premios, estímulos y recompensas civiles.

ARTÍCULO 71. Las infracciones de los trabajadores a los preceptos de este Reglamento, darán lugar a:

- I. Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas.
- II. Notas malas en la hoja de servicio.
- III. Pérdida de derecho para percibir sueldos.
- IV. Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- V. Cese de los efectos del nombramiento.

Debo mencionar que la forma de realizar las amonestaciones pueden ser verbales o escritas y los extrañamientos deberán ser siempre por escrito ya que la elabora el jefe inmediato superior y se tendrá que remitir copia del mismo al departamento de personal correspondiente, sin olvidar que como lo marca el artículo 83 del presente, pueden ser recurridas por escrito ante la autoridad que ordenó la sanción en un plazo no mayor 10 días hábiles, a partir de que se les hayan sido comunicadas.

ARTÍCULO 72. Los extrañamientos por escrito se harán a los trabajadores directamente por el Jefe de la dependencia a que pertenezcan, con copia al Departamento de Personal y a la Comisión Nacional de Escalafón.

Las amonestaciones son normalmente elaborados por cualquier superior del empleado, sin que sea necesariamente el jefe de la dependencia y no es necesario remitirlas al departamento de personal ni a la comisión mixta de escalafón.

ARTÍCULO 73. La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

Como se puede observar necesariamente deben acumularse tres extrañamientos para tener una nota mala, éstas solo pueden ser elaboradas y giradas al trabajador por la oficinas de apoyo técnico normativo de las diferentes direcciones operativas, que forman parte del departamento de personal, recordando que las sanciones a que se hacen acreedores los trabajadores son por incumplimiento de las labores inherentes a su cargo o por falta de asistencia y puntualidad al mismo. (Art . 74)

ARTÍCULO 74. Previa justificación, las notas malas serán impuestas por el Departamento de Personal con notificación al afectado, y a solicitud, en su caso, de la dependencia donde preste sus servicios el trabajador.

El artículo que antecede nos indica el procedimiento para la imposición de notas malas.

ARTÍCULO 75. Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

En forma común las autoridades están acostumbradas a elaborar notas malas a los trabajadores que acumulen las tres notas de extrañamiento respectivas, sin embargo es muy raro que la autoridad elabore notas buenas a los trabajadores, pues se intuye que los mismos no realizan actividades extraordinarias, ya que todas ellas son las inherentes a su trabajo.

ARTÍCULO 76. La falta de cumplimiento a la fracción II del artículo 25 dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la fracción II del artículo 71, sin perjuicio de la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia, que se considerarán injustificados.

Es el fundamento que se establece por parte de la autoridad para sancionar al trabajador que haya incurrido en los supuestos antes señalados por la que proceden en forma directa la aplicación de las notas malas.

ARTÍCULO 77. La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalan las fracciones V, VII, VIII, X, XV, y XVI del artículo 25, dará lugar a la aplicación de las fracciones I y II del artículo 71 en su caso, a juicio del jefe de la dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

Dichas fracciones contemplan las sanciones a que se hace acreedor el trabajador tales como, extrañamientos, amonestaciones verbales y escritas y notas malas que se enviarán a la hoja de servicios.

ARTÍCULO 78. La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones VI, IX, XII y XIV del artículo 25, y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en el artículo 26, dará lugar a la aplicación de la fracción I del artículo 71, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan a la Secretaría solicitar del Tribunal de Arbitraje, la terminación de los efectos de los nombramientos respectivos.

En todo momento los trabajadores deberán primero cumplir con lo que se les indique y después podrán inconformarse.

ARTÍCULO 79. La falta de cumplimiento a los incisos XI y XIII del artículo 25, dará lugar a la aplicación de la fracción V del artículo 71 del este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el trabajador.

Ya mencioné anteriormente que esto ha cambiado ya que debido al incremento de los medios de transporte y comunicación no es necesario que el trabajador resida en el lugar de adscripción, sin embargo, si será obligatorio que el mismo cuando cambie de adscripción no rebase los cinco días hábiles para presentarse a su nueva adscripción, para evitar con ello con lo establecido en el art. 71 del presente reglamento en el que si se incurre en esto, procedería el cese.

ARTÍCULO 80. La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 25, estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Todo empleado que se presente a sus labores después de transcurridos los 10 minutos de tolerancia que concede este Reglamento, pero sin que el retardo exceda de 20 minutos, dará origen a la aplicación de una nota mala por cada 2 retardos en un mes.
- b) El empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurrido los primeros 20 minutos siguientes a los 10 de tolerancia, pero sin exceder de 30, dará lugar a una nota mala por cada retardo.
- c) Transcurridos los 30 minutos de que habla el inciso anterior, después de la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- d) El empleado que acumule 5 notas malas por los retardos en que incurra, computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a n día de suspensión de sus labores y sueldo.
- e) El empleado que haya acumulado 7 suspensiones en el término de un año motivadas por la impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se solicite del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento, de acuerdo con el artículo 44, fracción V, inciso i) del Estatuto.

Esta disposición es de suma importancia ya que es una forma de control en cuanto a la asistencia y puntualidad de los trabajadores ya mencionadas en los artículos 36 y 37 del presente, en el caso específico de educación primaria existe un libro de asistencia en el que el personal docente de apoyo a la educación , firman su hora de entrada y salida, debería de dotarse a las escuelas de un reloj checador para evitar el mal uso de la libreta de asistencia mencionada, pues se cometen muchas irregularidades.

ARTÍCULO 81. Los trabajadores al servicio de la Secretaría tendrán derecho a recompensas por los servicios meritorios que presten en el desempeño de sus funciones y que podrán consistir en:

- a) Notas buenas en su hoja de servicios, y
- b) Felicidades por escrito.

Como lo mencioné con anterioridad, casi nunca se elaboran notas buenas a los trabajadores, y solo en algunos casos se dan felicidades por escrito.

ARTÍCULO 82. Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo, tendrán lugar a lo que determine la Secretaría teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que concurren en cada caso.

Esta disposición deja a reserva de la secretaria para la aplicación de sanciones a las infracciones no comprendidas en las disposiciones anteriores, dependiendo la gravedad y circunstancias en que se incurran, por un lado es previsor a favor de la secretaria y por otro lado se puede manejar a su conveniencia dejando en estado de indefensión a los trabajadores.

ARTÍCULO 83. Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurribles por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Secretaría, quedando expedito el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.

Este artículo esta respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, al dejar en libertad al trabajador de inconformarse ante la autoridad que ordeno la sanción, respetando el plazo establecido que no debe ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se comunicó la sanción.; la resolución de la misma será inapelable y sólo podrá ser revocada por el tribunal federal de conciliación y arbitraje y en su caso mediante el juicio de amparo si es necesario.

ARTÍCULO 84. Siempre que este Reglamento señale algún plazo para perder un derecho o para merecer una sanción, se considerará prorroga en un lapso razonable cuando se tratare de trabajadores cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expeditas o lejanas de centros administrativos de la Secretaría.

Por simple analogía podría aplicarse el plazo del artículo 14 el cual da quince días a los trabajadores de nuevo ingreso cuya posible razón sea la lejanía de la secretaria para interponer su inconformidad conforme a derecho.

ARTÍCULO 85. La Comisión Nacional de Escalafón será oportunamente notificada por el Departamento de Personal de las sanciones que se impongan y de las recompensas que se otorguen en definitiva a los trabajadores, con objeto de que se hagan las anotaciones respectivas en su hoja de servicios.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86. Cuando por necesidades del servicio, al formularse el proyecto anual para el Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente, se trate de disminuir el monto de los salarios o de suprimir plazas que correspondan a empleos de base, se oirá previamente al Sindicato. También, en la misma oportunidad indicada, se consultará su opinión en el caso en que se pretenda modificar alguna partida dedicada a prestaciones en beneficio directo de los trabajadores y aquellas que tengan conexión con aspectos técnicos de la enseñanza.

Parte de la disposición anterior quedó derogada toda vez que el artículo 34 de la LFTSE indica que la cuantía del salario uniforme fijada en los términos del artículo respectivo, **no** podrá ser **disminuida**, esto durante la vigencia del presupuesto de egresos correspondiente.

Cabe mencionar que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado quien cubre las prestaciones sociales.

ARTÍCULO 87. A la renuncia de un trabajador y previa la solicitud respectiva, la Secretaría le extenderá carta de servicios, con copia al Sindicato, especificando tiempo y calidad de aquéllos, puesto que hubiere desempeñado y salarios que hubiere percibido.

Es importante que el trabajador solicite dicha hoja de servicios ya que esta le servirá como carta de recomendación para solicitar trabajo en otra dependencia o empresa privada.

ARTÍCULO 88. Cuando lo permitan los lineamientos económicos y legales que la Secretaría de Hacienda señale a la de Educación para la formulación de su proyecto de presupuesto anual de egresos, se incluirán las partidas correspondientes a fin de cumplir con las obligaciones que al Estado impone el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, respecto al suministro a los trabajadores de habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiridas en propiedad o rentadas mediante alquiler que no exceda del 6% anual del valor catastral de las fincas.

Estas prestaciones las otorga el ISSSTE

ARTÍCULO 89. Los pagos que deban hacerse por concepto de sobresueldo, viáticos, pasajes y defunción de los trabajadores, se regularán por lo que al efecto disponga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento. La aplicación y distribución anual de la partida presupuestal de Sobresueldos por vida cara e insalubre se hará por una comisión mixta de tres personas, una nombrada por la Secretaría, otra por el Sindicato y la tercera elegida de común acuerdo.

Hablando de sobresueldos estos se dan para compensar los costos del medio de vida en las diversas zonas económicas de la República y estos deberán ser uniformes para cada una de las categorías.

ARTÍCULO 90. La Secretaría establecerá Guarderías infantiles debidamente atendidas, en los lugares que se juzgue necesario, previo el estudio que se formule al efecto a petición del Sindicato, en acatamiento a la parte final del artículo 25 del Estatuto Jurídico.

Por ser actividades de tipo asistencial estas fueron atraídas por el ISSSTE, sin embargo fueron creadas otras guarderías para los hijos de los trabajadores con una modalidad diferente.

ARTÍCULO 91. Las condiciones generales de trabajo que fija este Reglamento subsistirán si al iniciarse nuevo período presidencial no se

establecen otras normas, en los términos a que se refieren los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico.

ARTÍCULO 92. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría, oyendo el parecer del Sindicato y teniendo en cuenta las normas que establece el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Las resoluciones respectivas serán publicadas inmediatamente para conocimiento de los trabajadores.

- *Nuevamente existe una muestra de previsión, para las situaciones que no son contempladas dejando apertura a la secretaria para darles solución, sin embargo aquí si se toma el parecer al sindicato.*

TRANSITORIOS

- I. El presente Reglamento entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- II. A los empleados que actualmente tengan nombramientos de Delegados que hubieren obtenido la plaza por escalafón y que desempeñen servicios de oficina, les será cambiado su nombramiento por el Jefe de Oficina. A lo que, con la misma designación actual y en las mismas circunstancias, desempeñen otros servicios, les será cambiado su nombramiento por el del empleo de base que corresponda a su categoría presupuestal.
- III. Todos los empleados de base que por escalafón hubieran adquirido un nombramiento de Visitador, Inspector Administrativo o Intendente, serán, a determinación de la Secretaría, conservados en su actual puesto, hasta que por ascenso dejen vacante el puesto de confianza, o bien, serán nombrados en plaza equivalente de base de nueva creación - aunque no sean creadas al efecto -, de la misma categoría presupuestal.
- IV. A los dos años de la vigencia de este Reglamento y si hubiere terminado el registro de todos los títulos expedidos antes de que entrara en vigor la Ley sobre el ejercicio Profesional, la Secretaría dará a conocer al Sindicato la lista de plazas y de personal de la Dirección General de Profesiones, que adquirirán desde ese momento la categoría de base.
- V. La Secretaría de Educación, oyendo al Sindicato, expedirá reglamentos interiores de trabajo de cada una de sus dependencias. Para el efecto, los CC. Jefes procederán, en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir, de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a formular, proyectos correspondientes y remitirlos al

Departamento Jurídico de la Secretaría para su revisión. Dichos proyectos deberán contener:

- a) Competencia de la dependencia.
- b) Organización interior de la misma.
- c) Distribución de autoridad.
- d) Distribución del trabajo entre las unidades que la integren.
- e) Labores que debe desempeñar cada trabajador y forma de realizarlas.
- f) Horas de trabajo.
- g) Medidas para evitar los riesgos profesionales.
- h) Otras reglas que tiendan a contribuir al mejor servicio, dentro de las normas generales que fijan el Estatuto Jurídico y este Reglamento.

VI. La Comisión Nacional de Escalafón, además de lo dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer por medio de boletines la puntuación y el lugar escalafonario que correspondan a cada uno de los trabajadores de base que dependen de la Secretaría de Educación.

VII. Los preceptos de este Reglamento derogan todas las disposiciones reglamentarias que se les opongan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.- Presente.

Visiblemente existen muchos artículos que son totalmente obsoletos y que por la fecha en la que se publicó el citado reglamento que fue el 14 de enero de 1946, resultaría interesante y muy conveniente que se realizara una revisión minuciosa del mismo en la que se hicieran los ajustes necesarios, en base a los requerimientos actuales y a las necesidades del servicio de los trabajadores de la S.E.P.

3.3 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

3.3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre del año de 1992, el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, presentó al Constituyente Permanente una iniciativa de reformar a los artículos 3° y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas merecieron la aprobación del Honorable Congreso de la Unión y fueron ratificadas en un corto lapso por el número de legisladores estatales requerido por la propia constitución.

El nuevo texto de los artículos 3° y 31 de la constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993, confirma los postulados fundamentales de nuestra tradición pedagógica, da un renovado sustento a los objetivos educativos que sociedad y gobierno de México se trazaron en su momento.

Tres meses más tarde, el titular del Ejecutivo puso a consideración del propio Congreso de la Unión la iniciativa de una Ley General de Educación. Dicha iniciativa fue enriquecida durante su debate y en su calidad de ley reglamentaria del Artículo 3° constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

La Ley General de la Educación es un documento de consenso entre todos los sectores sociales interesados en la educación, construido gracias a una resuelta participación, múltiples consultas, intercambios de opiniones y diálogos propositivo. La Ley General, es así mismo, un documento de compromiso con los principales anhelos educativos que los mexicanos hemos forjado en el curso de nuestra historia.-

Los mexicanos contamos ahora con un marco jurídico actualizado en materia educativa.

Este nuevo marco jurídico reconoce y reafirma que el maestro ha sido, es y deberá seguir siendo, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. En efecto toda la normatividad atañe a la educación ratifica que el magisterio nacional es protagonista en la formación de los niños y jóvenes que habrán de heredar la responsabilidad de velar por la soberanía y acrecentar la prosperidad y equidad sociales de México.

Los maestros mexicanos convendrán en que la aplicación de las disposiciones legales comienza por conocerla.⁵⁵

⁵⁵ "Artículo 3° Constitucional y Ley General De Educación", S.E.P., Oficialía Mayor, Secretaría De Educación Pública Agosto 1993.

3.3.2 LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN está integrada por los siguientes capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Del Federalismo Educativo

Sección 1 De la Distribución de la Función Social Educativa

Sección 2 De Los Servicios Educativos

Sección 3 Del Financiamiento a la Educación

Sección 4 De la Evaluación Del Sistema Educativo Nacional

Capítulo III De La Equidad En La Educación

Capítulo IV Del Proceso Educativo

Sección 1 De Los Tipos Y Modalidades De Educación

Sección 2 De Los Planes Y Programas De Estudio

Sección 3 Del Calendario Escolar

Capítulo V De La Educación que impartan los Particulares

Capítulo VI De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos

Capítulo VII De La Participación Social en La Educación

Sección 1 De Los Padres De Familia

Sección 2 De Los Consejos De Participación Social

Sección 3 De Los Medios De Comunicación

Capítulo VIII De las Infracciones, las Sanciones y el Recurso Administrativo

Sección 1 De las Infracciones y las Sanciones

Sección 2 Del Recurso Administrativo

Transitorios

Fue elaborada bajo el régimen del C. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a la exposición de motivos de esta ley, se le entiende comprendida dentro de un programa que, a partir de la Revolución Mexicana, se inspiró en las tesis liberales, aunque con marcado sello social.

El movimiento revolucionario, orientado a la búsqueda de la justicia, la democracia y la libertad, se constituyó desde sus inicios en una cruzada nacional por el alfabetismo, la educación y la identidad cultural.

Durante los años treinta, Don Jaime Torres Bodet continuó con el esfuerzo Vasconcelista para otorgarle a la educación los propósitos nacionales engarzados en la costumbre humanista y libertaria que implicaba el pensamiento democrático del México nuevo.

Pero todo el siglo ha quedado profundamente matizado de la intención por elevar las premisas del artículo 3o. Constitucional como bases importantes de ese impulso y como razón fundamental de ser de dicha cruzada

La Ley General de Educación recoge, en su Capítulo I, lo que trata como disposiciones generales, es decir, el derecho mismo a la educación y la obligación del Estado de proporcionar el servicio educativo para toda la población que pueda cursar la primaria y la secundaria, así como en el caso de los niños en edad preescolar.

También enuncia que todos los habitantes del país deben cursar la primaria y la secundaria, mientras que, en complemento, el Estado se obliga a vigilar por la Educación Superior, impulsar la investigación humanística y científica, además de la difusión de la cultura. Este primer capítulo contiene toda una diversidad adicional de tópicos de interés que cabe resumir si se dice que atiende a los casos específicos de las lenguas indígenas, la creación artística, el deporte, la salud, los derechos humanos,

la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, el trabajo productivo, el ahorro, la organización solidaria, etc.

En su Capítulo II, dentro de la primera de sus secciones, apunta a la distribución de la función educativa, sus atribuciones exclusivas y los planes y programas de estudios para primaria, secundaria y normal. Adicionalmente, se refieren la garantía misma de la educación y las disposiciones generales alusivas a dicha referencia.

La segunda sección del capítulo que nos ocupa se refiere a las responsabilidades, funciones y atribuciones, lo mismo que a la coordinación con autoridades locales y a la distribución de los textos gratuitos.

La tercera de sus secciones se refiere al financiamiento de la educación en forma concurrente por la Federación y los Estados.

En su Capítulo III menciona las medidas a tomar por las autoridades educativas, así como sus ámbitos competenciales, para lograr la igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos así como las formas de determinar los índices educacionales y la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, internados, albergues y servicios de extensión educativa, entre otras medidas más. El Capítulo IV se destina al proceso educativo. También contiene tres secciones y, en la primera de ellas, define los tipos y modalidades que integran el sistema educativo nacional. En la segunda regula las facultades y atribuciones de la autoridad educativa y en la tercera señala las características que deberá tener el calendario escolar.

Su Capítulo V reglamenta la educación que imparten los particulares.

El Capítulo VI se destina a la validez, revalidación y equivalencia de los estudios, lo mismo que a la certificación de conocimientos.

Es particularmente importante su Capítulo VII, dado que refiere la participación social en la educación, incluyendo los derechos y obligaciones de los padres de familia, así como los fines, tareas y limitaciones de sus asociaciones

En una segunda sección de este mismo capítulo se prevé la constitución de los consejos escolares así como de los llamados consejos de participación social.

En su Capítulo VIII contempla las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos a observar en los casos de incumplimiento de la ley. Constituye la parte de dicho ordenamiento que penaliza o al menos infracciona las transgresiones a la normatividad en cuestión, pero resulta de particular interés su inclusión, aun cuando le confiera el carácter de código, más que el de ley, dado que con ello se enlaza en mayor grado lo preceptivo con lo punitivo.

En suma, se trata de una ley positivamente encausada a la idea de alcanzar una democratización plena de la educación, pero sin perder de vista los objetivos de control y vigilancia necesarios por parte del Estado.

3.4 ACUERDO 96

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELAS PRIMARIAS

Está integrado de la siguiente manera:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Clasificación de las Escuelas Primarias

Capítulo III: Desconcentración

Capítulo IV: Directores

Capítulo V: Personal Docente

Capítulo VI: Consejo Técnico Consultivo

Capítulo VII: Personal Administrativo

Capítulo VIII: Alumnado

Capítulo IX: Disciplina

Capítulo X: Evaluación

Capítulo XI: Recursos Materiales

Capítulo XII: Supervisión

Capítulo XII: Asociaciones De Padres De Familia

Transitorios : Dos

El Presente Acuerdo Entró En Vigor El Día 8 De Diciembre De 1982 Siendo Secretario De Educación Pública El Lic. Fernando Solana Morales.

El Capítulo I "Disposiciones Generales" esta integrado por siete artículos que se refieren a la organización y funcionamiento de las escuelas primarias dependientes de la S.E.P. el fin y objetivo de dichas escuelas , así como los que les corresponde realizar, se refiere a los libros de texto de uso obligatorio y gratuito y sobre la vigilancia correcta de la aplicación de este acuerdo.

El Capítulo II "Clasificación de la Escuelas Primarias " está integrado por dos artículos, los cuales refieren la clasificación de la escuela primarias, por su ubicación, organización, por la permanencia de los alumnos en el plantel, por el alumnado al que prestan sus servicios, por su dependencia económica y por su turno.

En su Capítulo III, "Desconcentración" esta formado por 4 artículos referentes a las escuelas primarias y primarias bilingües-biculturales que funcionan en el D.F., y las escuelas particulares con autorización de la S.E.P.

Su Capítulo IV, integrado por 3 artículos y Titulado "Directores", nos habla sobre los directores de las escuelas así como de las obligaciones y competencias de los mismos.

El Capítulo V, "Personal Docente" define lo que es dicho personal, y a partir del artículo 18 indica las obligaciones y atribuciones del mismo.

El Capítulo VI, "Consejo Técnico Consultivo", nos indica cómo deben estar integrados los consejos técnicos de la escuela , cada cuándo se deben reunir y los asuntos que se deben de tratar en los mismos, así mismo la forma en que realizarán sus funciones y la elaboración de las Actas en el libro respectivo.

Su Capítulo VII, "Personal Administrativo " se integra de dos artículos cuyo contenido se encamina a definir al personal administrativo e indicar cuáles son las funciones del mismo.

Capítulo VIII, "Alumnado" integrado por 3 artículos , nos muestra los requisitos para la admisión de los alumnos, así como las obligaciones y derechos de los mismos.

Capítulo IX, "Disciplina", refiere todo lo relacionado a establecer un orden disciplinario dentro del plantel., y las medidas que se deben adoptar para su logro.

CAPÍTULO IV

LAGUNAS QUE SE GENERAN POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAMENTACIONES RESPECTIVAS.

Considero que la transformación integral del marco legislativo relativo a la educación requiere un trabajo anterior de "consenso en lo fundamental" de parte de los partidos representados en el Congreso. Tal aprobación demanda una visión compartida sobre la naturaleza y los fines de la educación en México. Considerar, en primer lugar, la revisión del Artículo Tercero Constitucional y el estudio de la Ley General de Educación así como del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, permitiría desarrollar un contexto en ese sentido. Estimo que el trabajo de revisión indicado es necesario antes de emprender reformas puntuales de la legislación secundaria.

Pienso que la reforma del marco normativo referente a la educación debe organizarse bajo principios federalistas y de respeto a la pluralidad cultural de la nación.

Que la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos cuente, de manera permanente, con un órgano auxiliar formado por especialistas que cumplan funciones de diagnóstico, registro de propuestas e iniciativas de la sociedad en materia normativa, sistematización de la legislación existente y diseño de iniciativas y reformas.

Que la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos debe formular y establecer dispositivos libres y transparentes de comunicación social que aseguren el diálogo con la sociedad civil. Debe además procurar una conciencia más clara en la opinión pública sobre las razones en que descansan las propuestas de cambio, las características que tienen, a quiénes implica y bajo qué formas.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos difunda a la opinión pública las tareas específicas que cada uno de sus integrantes realiza en el seno de la Comisión.

El trabajo legislativo en materia educativa debiera considerar no sólo una mirada fundada en controles, si no fundada también en estímulos hacia los trabajadores, esencialmente al personal docente que labora en la escuelas.

El trabajo legislativo debiera mostrar una mayor consistencia e integración ente la política educativa y la política de desarrollo.

Es de fundamental interés que las decisiones de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos no se vuelvan en metáfora a alcanzar con base en buenas intenciones, si no que se muestren como mandatos que deben cumplirse.

4.1 Análisis

Enfoque general del cambio legislativo en educación

La actual legislación educativa mexicana es producto de una construcción histórica que comprende más de un siglo de definiciones. Ella refleja diferentes aspiraciones, proyectos, y soluciones puntuales que, a lo largo de la historia del México contemporáneo, han buscado resolver el reto de garantizar el derecho a la educación de todos los mexicanos.

Como producto histórico, no están ausentes en la legislación educativa vigente problemas de coherencia interna e insuficiencias en la definición de garantías y derechos exigibles.

Asimismo, persisten lagunas y se advierten soluciones todavía anómalas en cuanto a la limitación de ámbitos, atribuciones, responsabilidades, competencias y obligaciones.

Sin dejar a un lado que aún son muchos los pendientes en materia de iniciativas del legislativo.

No sólo en la legislación secundaria son evidentes estos problemas. Aún en la norma fundamental, el Artículo Tercero Constitucional, se manifiestan rezagos y absurdos. En primer lugar, el texto vigente de dicho artículo protege, exclusivamente, el derecho individual a recibir educación, pero omite garantizar el derecho de la

sociedad a participar en la gestión del sistema educativo público. Tal derecho se circunscribe a la posibilidad de emitir opinión acerca de los planes y programas de estudio (Fracción III). En segundo lugar, el mandato constitucional conserva el punto de vista unitario del modelo político centralista que le dio lugar con el nombre de nacionalismo, a pesar de los avances en materia de federalismo y de reconocimiento al multiculturalismo. En tercer lugar, los preceptos fundamentales de la norma mantienen un significativo grado de ambigüedad: la laicidad se mantiene definida sólo en sentido negativo ("ajena a cualquier doctrina religiosa") y la gratuidad se presta a confusiones en los niveles post-básicos de la educación pública.

Varios temas que el desarrollo de la educación en México y el mundo han hecho aparecer como relevantes, no encuentran todavía reflejo en el texto constitucional. Por señalar sólo algunos: la obligación del Estado de brindar educación en forma socialmente equitativa, relevante para la vida social y productiva, y de buena calidad académica; la obligación del Estado de llevar a cabo actividades sistemáticas de planeación, programación y evaluación para la constante mejora de la educación; la obligación del Estado de financiar el sistema educativo público mediante recursos fiscales suficientes y acordes a las necesidades de expansión y mejoramiento de la educación, el mejoramiento profesional permanente de los docentes frente a grupo, mejorar sus fuentes de ingreso para así tener un mejor rendimiento y calidad en la educación que se imparte, entre otros.

Sería esperado, por otra parte, que el texto constitucional incluyera una referencia explícita al enfoque educativo en que coincide el consenso internacional de educadores: la educación centrada en el aprendizaje y en las necesidades formativas de los educandos para llegar al desarrollo social que se pretende como Nación.

Sin ánimo soñador lo que me interesaría subrayar es la necesidad de contar con un enfoque general para guiar el proceso de cambio legislativo que la Comisión de Educación Pública está sugiriendo. Para ello me parece inevitable y beneficioso partir de la revisión del Artículo Tercero Constitucional hasta encontrar, mediante el consenso de las fracciones representadas en el Congreso una formulación común

satisfactoria. A partir de esa base común, es factible perfilar un esquema general de cambio legislativo. En consecuencia, la primera propuesta consiste en la revisión del contenido de la norma fundamental apreciando que dicha revisión debe sustentarse en los siguientes principios fundamentales:

- a) El respeto al pluralismo.
- b) La disposición federalista del Estado mexicano.
- c) La ampliación del derecho a la educación, tal que se establezcan garantías exigibles de una formación oportuna y de buena calidad.
- d) El derecho a recibir educación de calidad a lo largo de toda la vida.

En mi opinión el enfoque general de cambio legislativo debe ser eminentemente constructivo, orientado por una visión compartida de México como sociedad educada, inspirado en principios de co-responsabilidad y co-participación social en la tarea educativa, y articulado mediante un diseño normativo explícito y suficiente de atribuciones, competencias y jurisdicciones, en donde los docentes se sientan valorados por su trabajo y que tengan una sentido de pertenencia a la institución en la que ellos laboran, todo ello en beneficios de los niños y niñas que asisten a las escuelas y de la sociedad en general.

4.2 Propuestas

En lo inmediato, se debe trabajar en asegurar los recursos para que se cumplan: el 8 por ciento del PIB a la educación y la obligatoriedad y gratuidad de tres años de preescolar.

Que la obligatoriedad del preescolar está generando exclusión social y presenta muchas limitantes para que pueda llevarse a cabo. Antes de lanzar una ley debieron cubrirse las tasas de atención a la población del nivel por estado de la república y también debieron estudiarse otras formas de atención, así como alcanzarse la preparación profesional del personal que no cuenta con ella. Mientras que, en materia

de financiamiento, resulta claro que deberá ponerse especial atención a la obtención de fondos fiscales a fin de elevar a política de Estado el cumplimiento del 8% del presupuesto público para educación en 2006 .

Es necesario actualizar las leyes y reglamentos vigentes, ya que como se ha venido mencionando en el desarrollo de la presente tesis es de suma importancia que el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública data del año de 1946, por lo que debido a los cambios educativos que se han venido presentando después de 59 años de que entró en vigencia resultan obsoletas muchas disposiciones que en el mismo se manejan.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario actualizar el marco normativo que rige las relaciones laborales entre los trabajadores y la Secretaría de Educación Pública para elevar la vida institucional de los mismos.

SEGUNDA. Hacer de la educación en valores el principio rector de actualización de planes y programas de estudio y con ello elevar la calidad de la educación que imparte el estado

TERCERA. Las políticas educativas y culturales que se imponen desde una visión y un carácter predominantemente mercantil y que están dictadas de forma directa por los organismos financieros internacionales como son el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional van en deterioro del desarrollo individual y social del ser humano ya que no se aplica el 8% del producto interno bruto del país a la Educación.

CUARTA. Que en el diseño de las políticas educativas y culturales se ha dejado al margen la cultura y las necesidades nacionales para el desarrollo del país, como nación soberana e independiente, por subordinarlas a las necesidades del capital financiero internacional.

QUINTA. Es necesario frenar los procesos de mercantilización y privatización de la educación pública, la imposición del pensamiento único, así como la anulación de nuestra diversidad cultural.

SEXTA. Que es necesario construir un Proyecto educativo y cultural que ponga en el centro la defensa del patrimonio cultural y de las culturas nacionales como elementos de identidad y soberanía del país; que preserve la educación gratuita, laica, popular, sustentada en el pensamiento científico y humanístico, como lo establece el Artículo 3° Constitucional; que avance en el rescate de la escuela pública y en la

cobertura universal para garantizar el acceso de todas y todos a la educación, desde el nivel básico hasta el superior, como un derecho humano y social fundamental.

SEPTIMA. Que existan apoyos jurídicos suficientes para dar a conocer el campo normativo de la S.E.P. a todos los actores, docentes, administrativos y manuales con el propósito de que conozcan sus derechos, así como sus obligaciones y se alcancen los fines que se han propuesto como institución al servicio del estado.

OCTAVA. No cabe duda que con el conocimiento del marco jurídico en el que encuentran inmersos los trabajadores se mejorará el Servicio Educativo todo ello en beneficio de los niños y niñas que asisten a las escuelas.

NOVENA. Que el Estado tome la rectoría de la Educación, actualizando y capacitando al Personal Directivo, para que se efectúe una objetiva aplicación de las leyes respectivas, en beneficio de la educación y no en perjuicio de los trabajadores, quienes están siendo atacados por indicios y es razón suficiente para las autoridades educativas suspendan, amonesten o cesen al trabajador sin tomar en cuenta su trayectoria laboral.

DECIMA. Sería importante que el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación retome la función para el que fue creado ; defensa absoluta a los derechos de los Trabajadores y no como acontece que es una comparsa del propio estado para dejar sin atención las necesidades que en materia económica , social y laboral tienen los mismos.

BIBLIOGRAFIA

- ARROYO HERRERA, Juan Francisco, *"Legislación Educativa Comentada"* Ed. Porrúa, México, 2005.
- ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, S.E.P. OFICIALIA MAYOR, AGOSTO 1993.
- BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl, *"Origen de la Educación Pública en México"*, Historia de la Educación Pública en México, 1982.
- Boletín de la Universidad Órgano del Departamento Universitario y de Bellas Artes IV. Época, Tomo I.
- CARBONELL, Miguel, Revisada y Actualizada por LEYES Y CÓDIGOS DE MEXICO, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA" de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2004.
- DE PINA VARA, Rafael, *"Diccionario de Derecho"*, Decimocuarta Edición Aumentada y Actualizada, Ed. Porrúa, México 1986.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 05-I-1983
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31-12-1982, modificada por última vez por decreto publicado el día 10-01-1983.
- DRUCKER, Peter F. *"La Guerra de Empresas"* Buenos Aires. Ed. Sudamericana, 1957.
- FRAGA, Gabino, *"DERECHO ADMINISTRATIVO"*, Ed. Porrúa, Duodécima Edición, México, 1968.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"*. Ed. Porrúa, Tercera Edición, México 1965.
- GOMEZ NAVAS, Leonardo. *"LA REVOLUCIÓN EN LA EDUCACIÓN MEXICANA"*, México, 1975
- LARROYO, Francisco, *"HISTORIA COMPARADA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO"*. Ed. Porrúa, México, 1982

- LIZT, ARZUBIDE, Germán, Citado en ZEA, Leopoldo.
- MEJIA ZUÑIGA, Raúl. *"LA ESCUELA QUE SURGE DE LA REVOLUCIÓN"* SOLANA, Fernando , CARDIEL REYES. Raúl y otros. *"HISTORIA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO"* . Ed.. SEP México, 1982
- MORENO Y KALBTK, Salvador. *"EL PORFIRIATO "* 1ª. Etapa (1876-1910) , en *"HISTORIA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO"*.
- RAMOS, Eusebio, *"DERECHO SINDICAL MEXICANO"* Las instituciones que genera. Cárdenas, Editor y distribuidor, México, 1978.
- RIVERA RODRÍGUEZ, J. Ventura. *"DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE MÉXICO"*. Ed.. SNTE, México 1970.
- ROBLES, Martha, *"EDUCACIÓN Y SOCIEDAD EN LA HISTORIA DE MÉXICO"*. Ed. Siglo XXI, México , 1979.
- SERRA ROJAS, Manuel, *"DERECHO ADMINISTRATIVO"*, Librería de Manuel Porrúa, Tercera Edición, México, 1970.
- TENA RAMÍREZ Felipe, *"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"* Ed. Porrúa, México, 1984.
- VELAZQUEZ SANCHEZ, José de Jesús, *"VADEMECUM"* del Maestro de Escuela Primaria. Ed. Porrúa, Decimonovena Edición México, 1993.
- JIMÉNEZ CASTRO, Wilburg, *"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA TEORÍA ADMINISTRATIVA,"* Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- ZEA, Leopoldo. *"DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCIÓN EN LA EDUCACIÓN MEXICANA"*, México, 1965

INDICE

	PAG.
Introducción	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Introducción	I
1.1 Antecedentes del Art. 3º Constitucional.	2
1.2 Evolución Jurídica del Artículo Tercero Constitucional.	22

CAPITULO II

LA ADMINISTRACIÓN COMO FUNCIÓN EDUCATIVA

2.1 Significado , naturaleza e importancia de la administración	31
2.1.1 El proceso administrativo en fases	32
2.1.2 Estructura Jurídica del proceso Educativo	33
2.2 El orden normativo	35
2.3 Los criterios de clasificación	38
2.4 Los ordenamientos normativos federales	39

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ADMINISTRACIÓN
EDUCATIVA.

3.1 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

FEDERAL 44

3.2 REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA. 49

Capítulo I . Disposiciones Preliminares 50

Capítulo II. Trabajadores de Base y Trabajadores de
Confianza 51

Capítulo III.- De los nombramientos y Promociones 53

Capítulo IV.- De los Derechos y Obligaciones de los
Trabajadores58

Capítulo V.- De las Jornadas de Trabajo 63

Capítulo VI.- Asistencia al trabajo. 65

Capítulo VII. Intensidad y Calidad del trabajo 65

Capítulo VIII. De los Salarios67

Capítulo IX. De las Vacaciones69

Capítulo X. De las Licencias71

Capítulo XI. De los cambios 74

Capítulo XII De las Suspensiones y Destituciones 75

Capítulo XIII.- De los Riesgos Profesionales 76

Capítulo XIV .- De las Infracciones y Recompensas.	80
Capítulo XV. Disposiciones Generales.	86
Transitorios	88
3.3 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
3.3.1 Exposición De Motivos	90
3.3.2 Capítulos	91
3.4 ACUERDO 96	94

CAPÍTULO IV

LAGUNAS QUE SE GENERAN POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS

4.1 Analisis	99
4.2 Propuestas	101
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	105